



Universidad Autónoma del Estado de México
U.A.E.M.
Secretaría Administrativa
Sistema Profesional de Carrera Universitaria

Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Fecha de Actualización: 9 de marzo de 1998

INDICE

I.	TITULO PRIMERO: DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.....	3
A.	<i>CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>3</i>
II.	TITULO SEGUNDO: DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES	4
A.	<i>CAPITULO I: DE LA DESIGNACION.....</i>	<i>4</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS REQUISITOS.....</i>	<i>5</i>
C.	<i>CAPITULO III: DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.....</i>	<i>7</i>
III.	TITULO TERCERO: DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL	7
A.	<i>CAPITULO I: DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</i>	<i>7</i>
B.	<i>CAPITULO II: DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....</i>	<i>8</i>
C.	<i>CAPITULO III: DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.....</i>	<i>9</i>
IV.	TITULO CUARTO: DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	11
A.	<i>CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>11</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO PENAL, DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL.....</i>	<i>11</i>
C.	<i>CAPITULO III: DE LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS JUZGADOS.....</i>	<i>12</i>
D.	<i>CAPITULO IV: DEL JURADO POPULAR Y DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES</i>	<i>14</i>
E.	<i>CAPITULO V: DE LA JUSTICIA DE PAZ.....</i>	<i>14</i>
V.	TITULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	15
A.	<i>CAPITULO I: DE LOS MAGISTRADOS</i>	<i>15</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS JUECES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....</i>	<i>15</i>
VI.	TITULO SEXTO: DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	16
A.	<i>CAPITULO I: DE LOS SINDICOS.....</i>	<i>16</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS INTERVENTORES, ALBACEAS, TUTORES, CURADORES Y DEPOSITARIOS.....</i>	<i>18</i>
C.	<i>CAPITULO III: DE LOS PERITOS.....</i>	<i>18</i>
D.	<i>CAPITULO IV: DEL SERVICIO MEDICO FORENSE Y OTROS.....</i>	<i>19</i>
VII.	TITULO SEPTIMO: DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES	22
A.	<i>CAPITULO I: DE LAS COSTAS.....</i>	<i>22</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS ARANCELES.....</i>	<i>23</i>
1.	<i>SECCION PRIMERA: DE LOS INTERVENTORES Y ALBACEAS JUDICIALES</i>	<i>23</i>
2.	<i>SECCION SEGUNDA: DE LOS DEPOSITARIOS.....</i>	<i>23</i>
3.	<i>SECCION TERCERA: DE LOS INTERPRETES Y TRADUCTORES</i>	<i>24</i>
4.	<i>SECCION CUARTA: DE LOS PERITOS.....</i>	<i>24</i>
5.	<i>SECCION QUINTA: DE LOS ARBITROS</i>	<i>24</i>
VIII.	TITULO OCTAVO: DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	24
A.	<i>CAPITULO I: DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....</i>	<i>25</i>
B.	<i>CAPITULO II: DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL.....</i>	<i>26</i>
C.	<i>CAPITULO III: DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Y DE LA BIBLIOTECA.....</i>	<i>26</i>
D.	<i>CAPITULO IV: DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES</i>	<i>27</i>
E.	<i>CAPITULO V: DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN.....</i>	<i>27</i>
F.	<i>CAPITULO VI: DE LA DIRECCION DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES.....</i>	<i>27</i>
G.	<i>CAPITULO VII: DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES</i>	<i>27</i>
H.	<i>CAPITULO VIII: DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.....</i>	<i>28</i>

IX.	TITULO NOVENO: DE LA CARRERA JUDICIAL.....	29
A.	<i>CAPITULO UNICO: ARTICULO 187.....</i>	<i>29</i>
X.	TITULO DECIMO: DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.....	30
A.	<i>CAPITULO I: DENOMINACION, OBJETO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.....</i>	<i>30</i>
B.	<i>CAPITULO II: FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....</i>	<i>31</i>
XI.	TITULO DECIMO PRIMERO: DE LA SUSTITUCION EN CASO DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.....	34
XII.	ARTICULOS TRANSITORIOS	34

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

I. TITULO PRIMERO: DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

A. CAPITULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

LA ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEMAS ORGANOS JUDICIALES QUE ESTA LEY SEÑALE, CON BASE EN LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL SERA EL ORGANO ENCARGADO DE MANEJAR, ADMINISTRAR Y EJERCER DE MANERA AUTONOMA EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES EN MATERIA PRESUPUESTAL.

ARTICULO 2.

EL EJERCICIO JURISDICCIONAL EN TODO TIPO DE ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES, PENALES, FAMILIARES, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y CONCURSALES DEL ORDEN COMUN, Y LOS DEL ORDEN FEDERAL EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE LAS LEYES LES CONFIERAN JURISDICCION, CORRESPONDE A LOS SERVIDORES PUBLICOS Y ORGANOS JUDICIALES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

- I. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- II. JUECES DE LO CIVIL;
- III. JUECES DE LO PENAL;
- IV. JUECES DE LO FAMILIAR;
- V. JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO;
- VI. JUECES DE LO CONCURSAL;
- VII. JUECES DE INMATRICULACION JUDICIAL;
- VIII. JUECES DE PAZ;
- IX. JURADO POPULAR;
- X. PRESIDENTES DE DEBATES, Y
- XI. ARBITROS.

LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INTERVENDRAN EN DICHA FUNCION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS Y DEMAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 3.

LOS ARBITROS NO EJERCERAN AUTORIDAD PUBLICA, PERO DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y RESTRICCIONES QUE FIJA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONOCERAN, SEGUN LOS TERMINOS DE LOS COMPROMISOS RESPECTIVOS, DEL NEGOCIO O NEGOCIOS CIVILES QUE LES ENCOMIENDEN LOS INTERESADOS. PARA QUE RESULTEN EJECUTABLES SUS FALLOS, ESTOS DEBEN SER HOMOLOGADOS POR LA AUTORIDAD CIVIL CORRESPONDIENTE, SOLO EN RELACION CON LOS REQUISITOS INHERENTES A SU FORMALIDAD.

ARTICULO 4.

SON AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

- I. LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL;
- II. EL CONSEJO DE MENORES;
- III. EL REGISTRO CIVIL;
- IV. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;
- V. LOS PERITOS MEDICO LEGISTAS;
- VI. LOS INTERPRETES OFICIALES Y DEMAS PERITOS EN LAS RAMAS QUE LES SEAN ENCOMENDADAS;
- VII. LOS SINDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS;
- VIII. LOS ALBACEAS, INTERVENTORES, DEPOSITARIOS, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS, EN LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

IX. LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA Y JUDICIAL, Y

X. TODOS LOS DEMAS A QUIENES LAS LEYES LES CONFIERAN ESTE CARACTER.

LOS AUXILIARES COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES III A IX DE ESTE ARTICULO ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR LAS ORDENES QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EMITAN LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL.

EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, FACILITARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 5.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, HABRA UN SOLO PARTIDO JUDICIAL CON LA EXTENSION Y LIMITES QUE PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CORRESPONDIENTE.

LA PRESENTE LEY SERA APLICABLE, EN LO CONDUCENTE, AL JUZGADO MIXTO UBICADO EN LAS ISLAS MARIAS.

II. TITULO SEGUNDO: DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

A. CAPITULO I: DE LA DESIGNACION

ARTICULO 6.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SE HARAN EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 7.

PARA QUE SURTAN EFECTOS LOS NOMBRAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE SUJETARAN A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL DEBERA OTORGAR O NEGAR LA APROBACION DENTRO DEL IMPROORROGABLE PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS DESDE QUE SE RECIBA EN LA PROPIA ASAMBLEA EL OFICIO RESPECTIVO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. PARA COMPUTAR DICHO PLAZO, EL OFICIO QUE CONTenga LA DESIGNACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES SE REMITIRA A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL CON UNA COPIA, A FIN DE QUE EN ESTA, EL OFICIAL MAYOR O QUIEN HAGA SUS VECES, ASIENTE RAZON DE RECIBO CON LA FECHA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 8.

SI LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL NO RESOLVIERE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRAN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL Y SE HARA SABER ASI A LOS INTERESADOS PARA QUE ENTREN DESDE LUEGO AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

SI LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DESECHA EL NOMBRAMIENTO, EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO EN LOS TERMINO PREVISTOS POR EL ARTICULO 67, FRACCION VI DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 9.

EN CASO DE QUE LA ASAMBLEA NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL HARA UN TERCERO QUE SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO COMO PROVISIONAL Y QUE ESTARA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA.

DENTRO DE LOS QUINCE DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7. DE ESTA LEY, LA ASAMBLEA DEBERA APROBAR O NO EL NOMBRAMIENTO, Y SI NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARA EN SUS FUNCIONES CON EL CARACTER DE DEFINITIVO, HACIENDO EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL LA DECLARACION CORRESPONDIENTE. SI LA ASAMBLEA RECHAZA EL NOMBRAMIENTO, CESARA EN SUS FUNCIONES EL MAGISTRADO PROVISIONAL Y EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN EN ESTE PRECEPTO Y EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 10.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEBERAN DE RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 11.

LOS MAGISTRADOS DURARAN SEIS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PODRAN SER RATIFICADOS Y SI LO FUEREN, SOLO PODRAN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA LA RATIFICACION, DEBERA OBSERVARSE EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA DESIGNACION.

ARTICULO 12.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ SERA POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS, MISMO QUE A SU CONCLUSION SE PUEDE AMPLIAR POR PERIODOS IGUALES, SI EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL ASI LO DETERMINA, ATENDIENDO A LOS ANTECEDENTES DEL SERVIDOR DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA HOJA DE SERVICIOS QUE DE EL SE TENGA Y EN RELACION CON EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ENCOMENDADAS POR LA LEY.

ARTICULO 13.

EL PLENO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASI COMO LOS JUECES Y DEMAS ORGANOS JUDICIALES QUE CON CUALQUIER OTRA DENOMINACION SE CREEN, NOMBRARAN Y REMOVERAN A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA ESTA LEY EN MATERIA DE CARRERA JUDICIAL.

ARTICULO 14.

LOS JUECES RENDIRAN PROTESTA ANTE LOS RESPECTIVOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES HARAN LO PROPIO ANTE EL TITULAR DEL ORGANO QUE LOS HAYA NOMBRADO.

ARTICULO 15.

TODA PERSONA QUE FUERE NOMBRADA PARA DESEMPEÑAR ALGUN CARGO O EMPLEO JUDICIAL, UNA VEZ RENDIDA LA PROTESTA DE LEY, COMENZARA A EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO. SI NO SE PRESENTARE SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL NOMBRAMIENTO SE TENDRA POR NO HECHO Y SE PROCEDERA A HACER UNA NUEVA DESIGNACION. TRATANDOSE DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA .QUE DEBAN TRASLADARSE PARA TOMAR POSESION DE SU PUESTO A LUGARES DISTINTOS, AL PLAZO SEÑALADO DEBERA AUMENTARSE EL LAPSO QUE FIJE LA AUTORIDAD QUE HIZO LA DESIGNACION.

B. CAPITULO II: DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 16.

PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD Y ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS AL DIA DE LA DESIGNACION;
- III. POSEER AL DIA DE LA DESIGNACION, CON ANTIGUEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION;
- V. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, LO INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;
- VI. HABER RESIDIDO EN EL PAIS DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DIA DE LA DESIGNACION, Y
- VII. NO HABER OCUPADO EL CARGO DE JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, SECRETARIO GENERAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DIA DE LA DESIGNACION.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS SERAN HECHOS PREFERENTEMENTE, DE ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO COMO JUECES O QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA IMPARTICION O PROCURACION DE JUSTICIA, O EN SU CASO, QUE POR, SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES EN OTRAS RAMAS DE LA PROFESION JURIDICA SE CONSIDEREN APTOS PARA IMPARTIRLA. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE PREFERIRA A LOS ORIGINARIOS O VECINOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 17.

PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS MATERIAS CIVIL, PENAL, FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, DE LO CONCURSAL Y DE INMATRICULACION JUDICIAL, SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD Y ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS AL DIA DE LA DESIGNACION;

- III. TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- IV. TENER PRACTICA PROFESIONAL MINIMA DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL EN EL CAMPO JURIDICO;
- V. HABER RESIDIDO EN EL DISTRITO FEDERAL O EN SU AREA METROPOLITANA DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DIA DE LA DESIGNACION;
- VI. GOZAR DE BUENA REPUTACION;
- VII. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, LO INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA, Y
- VIII. PARTICIPAR Y OBTENER RESULTADO FAVORABLE EN EL CONCURSO DE OPOSICION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ARTICULO 18.

PARA SER JUEZ DE PAZ SE REQUIERE:

- I. TENER CUANDO MENOS VEINTIOCHO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS AL DIA DE LA DESIGNACION;
- II. SER MEXICANO POR NACIMIENTO, NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD Y ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;
- III. SER LICENCIADO EN DERECHO Y TENER CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION;
- V. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, LO INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;
- VI. TENER PRACTICA PROFESIONAL MINIMA DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL, Y
- VII. PARTICIPAR Y OBTENER RESULTADO FAVORABLE EN EL CONCURSO DE OPOSICION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ARTICULO 19.

PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASI COMO PARA SECRETARIO PROYECTISTA DE SEGUNDA INSTANCIA, SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;
- II. SER LICENCIADO EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
- III. TENER DOS AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL, CONTADOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO. EL REQUISITO DE LA PRACTICA PROFESIONAL PODRA SER DISPENSADO, TRATANDOSE DE PERSONAL QUE TENGA UNA ANTIGUEDAD EN EL TRIBUNAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS, Y
- IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, QUEDARA INHABILITADO PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

ARTICULO 20.

PARA SER PRIMERO O SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y TRIBUNAL PLENO, ASI COMO SECRETARIO AUXILIAR DE LA MISMA, SE NECESITA QUE LOS INTERESADOS SEAN MEXICANOS POR NACIMIENTO Y NO HAYAN ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD, SATISFAGAN LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, CON LA SALVEDAD QUE EN EL CASO DEL SECRETARIO AUXILIAR NO SE REQUIERE TENER DOS AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LES ASIGNARA SUS FUNCIONES.

ARTICULO 21.

PARA SER SECRETARIO ACTUARIO SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

- II. TENER TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;
 - III. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, QUEDARA INHABILITADO PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA, Y
 - IV. TENER UNA PRACTICA PROFESIONAL EN EL CAMPO JURIDICO DE SEIS MESES Y HABER HECHO UN CURSO DE PREPARACION NO MENOR DE TRES MESES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.
- PARA SER SECRETARIO AUXILIAR ACTUARIO DE SALA SE DEBEN CUBRIR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY, A EXCEPCION DEL RELATIVO A LA PRACTICA PROFESIONAL.

ARTICULO 22.

PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ, SECRETARIO PROYECTISTA DE PRIMERA INSTANCIA Y SECRETARIO CONCILIADOR, SE DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 19, CON EXCEPCION DE LA FRACCION III.

C. CAPITULO III: DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

ARTICULO 23.

LOS MAGISTRADOS, JUECES, CONSEJEROS Y SECRETARIOS NO PODRAN EN NINGUN CASO ACEPTAR NI DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE PARTICULARES, SALVO LOS CARGOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES O INSTITUCIONES CIENTIFICAS, DOCENTES, ARTISTICAS O DE BENEFICENCIA QUE NO INTERFIERAN EN SU HORARIO DE TRABAJO NI MENOSCABE EL PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS INCOMPATIBILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO SERAN APLICABLES A LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES QUE GOZEN DE LICENCIA.

ARTICULO 24.

LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAGAN PARA SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NO PODRAN RECAER EN ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES O COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO POR CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO POR AFINIDAD, DEL SERVIDOR PUBLICO QUE HAGA LA DESIGNACION.

ARTICULO 25.

LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NO PODRAN SER CORREDORES, COMISIONISTAS, APODERADOS JUDICIALES, TUTORES, CURADORES, ALBACEAS, DEPOSITARIOS, SINDICOS, ADMINISTRADORES, INTERVENTORES, ARBITROS, PERITOS, NI EJERCER LA ABOGACIA, SINO EN CAUSA PROPIA.

ARTICULO 26.

EL RETIRO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SE PRODUCIRA AL CUMPLIR SETENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, O POR SOBREVENIR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL QUE IMPOSIBILITE EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

III. TITULO TERCERO: DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

A. CAPITULO I: DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 27.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA POR CUARENTA Y NUEVE MAGISTRADOS Y FUNCIONARA EN PLENO Y EN SALAS. UNO DE LOS MAGISTRADOS SERA SU PRESIDENTE Y NO FORMARA PARTE DE NINGUNA DE LAS SALAS. LAS SALAS, POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PODRAN INCREMENTARSE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, ATENDIENDO EN TODO MOMENTO, A SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTICULO 28.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ES EL ORGANO MAXIMO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTARA FORMADO POR LOS MAGISTRADOS Y POR EL PRESIDENTE DE DICHO CUERPO COLEGIADO.

ARTICULO 29.

PARA QUE FUNCIONE EL TRIBUNAL EN PLENO SE NECESITA LA CONCURRENCIA DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR UNANIMIDAD O MAYORIA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, SE CONFIERE VOTO DE CALIDAD AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 30.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL EN PLENO SERAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS Y, EN AMBOS CASOS, PUBLICAS O PRIVADAS. LAS SESIONES ORDINARIAS DEBERAN CELEBRARSE CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO PARA TRATAR Y RESOLVER ASUNTOS URGENTES, PREVIA CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DEL MISMO, EN LA QUE DETERMINARA SI SON PUBLICAS O PRIVADAS, A INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DE TRES MAGISTRADOS CUANDO MENOS.

ARTICULO 31.

PARA LA PRESIDENCIA Y TRIBUNAL EN PLENO SE DESIGNARAN UN PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, UN SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS Y EL NUMERO DE SECRETARIOS AUXILIARES DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, ATENDIENDO AL EFECTO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY.

ARTICULO 32.

SON FACULTADES DEL TRIBUNAL EN PLENO:

- I. ELEGIR, DE ENTRE LOS MAGISTRADOS CON UNA ANTIGUEDAD NO MENOR DE TRES AÑOS AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;
- II. CONOCER DE LA CALIFICACION DE LA RECUSACION DE DOS O TRES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UNA SALA;
- III. RESOLVER SOBRE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS GENERALES SUSTENTADOS POR MAGISTRADOS Y ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL, SIN PERJUICIO DE OBSERVARSE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. LO ANTERIOR PODRA HACERSE A PETICION DE PARTE O DE LOS ORGANOS EN CONFLICTO;
- IV. SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE JUECES Y, EN SU CASO, SU REMOCION DEL CARGO POR CAUSA JUSTIFICADA;
- V. EMITIR LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARACTER JURISDICCIONAL QUE COADYUEN A UNA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA;
- VI. RECIBIR Y EN SU CASO ACEPTAR O RECHAZAR LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;
- VII. DETERMINAR LA MATERIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- VIII. CALIFICAR EN CADA CASO LAS EXCUSAS O IMPEDIMENTOS QUE SUS MIEMBROS PRESENTEN PARA CONOCER DE DETERMINADOS ASUNTOS, ASI COMO DE LAS RECUSACIONES QUE SE PROMUEVAN, EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS, EN NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO;
- IX. PROPONER AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A TRAVES DE SU PRESIDENTE LAS ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SEAN TRAMITADOS ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PROCURANDO EN TODO CASO, Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA INCORPORACION DE LOS METODOS MAS MODERNOS DE SISTEMATIZACION Y COMPUTARIZACION PARA LA MAS EXPEDITA, EFICAZ Y TRANSPARENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA;
- X. CONOCER DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE SU PRESIDENTE, Y
- XI. CONOCER DE LOS ASUNTOS CUYA RESOLUCION NO ESTE EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A OTRO ORGANO JUDICIAL.

B. CAPITULO II: DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 33.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DURARA EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y NO PODRA SER REELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO, DEBIENDO SER ELECTO POR EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESCRUTINIO SECRETO DE ENTRE LOS MAGISTRADOS QUE TENGAN UNA ANTIGUEDAD NO MENOR DE TRES AÑOS EN SU CARGO, EN LA PRIMERA SESION QUE SE CELEBRE DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO QUE SE HAGA LA DESIGNACION.

ARTICULO 34.

EL PRESIDENTE TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY, SIENDO SU FUNCION PRINCIPAL LA DE VELAR PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA EXPEDITA, DICTANDO AL EFECTO LAS PROVIDENCIAS QUE FUEREN NECESARIAS, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DIVERSOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR SI O POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES FACULTADOS AL EFECTO.

ARTICULO 35.

LAS PROVIDENCIAS Y ACUERDOS DEL PRESIDENTE PUEDEN RECLAMARSE ANTE EL TRIBUNAL EN PLENO, POR PARTE INTERESADA, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS HABILIS, SIEMPRE QUE DICHA RECLAMACION SE PRESENTE POR ESCRITO, CON MOTIVO FUNDADO.

ARTICULO 36.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

- I. REPRESENTAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS ACTOS OFICIALES, PUDIENDO DELEGAR EN MAGISTRADOS O JUECES DICHA REPRESENTACION;
 - II. NOMBRAR A LOS SECRETARIOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL;
 - III. DESIGNAR A LOS SECRETARIOS, AUXILIARES Y DEMAS PERSONAL DE LA PRESIDENCIA;
 - IV. LLEVAR EL TURNO DE LOS MAGISTRADOS QUE SE EXCUSEN DE CONOCER DE ALGUNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA O QUE SEAN RECUSADOS, PARA SUPLIRLOS CON OTROS MAGISTRADOS;
 - V. LLEVAR UNA LISTA DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES, INCOMPETENCIAS Y SUSTITUCIONES QUE ESTARA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE;
 - VI. REMITIR AL JUEZ CORRESPONDIENTE LOS EXHORTOS, ROGATORIAS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, DE ACUERDO CON EL TURNO QUE AL EFECTO SE LLEVE;
 - VII. LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
 - VIII. RECIBIR QUEJAS SOBRE DEMORAS, EXCUSAS O FALTAS EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, TURNANDOLAS, EN SU CASO, A QUIEN CORRESPONDA;
 - IX. FORMAR LA ESTADISTICA JUDICIAL CON LOS DATOS QUE PROPORCIONAN LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL, Y
- X LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 37.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN PLENO Y COMO TAL TENDRA LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. PRESIDIR LAS SESIONES QUE CELEBRE DICHO TRIBUNAL;
- II. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS;
- III. DIRIGIR LOS DEBATES Y CONSERVAR EL ORDEN DURANTE LAS SESIONES;
- IV. PROPONER AL TRIBUNAL EN PLENO LOS ACUERDOS QUE JUZGUE CONDUCENTES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA FUNCION JUDICIAL;
- V. TRAMITAR TODOS LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCION;
- VI. AUTORIZAR EN UNION DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CORRESPONDA, LAS ACTAS DE LAS SESIONES, HACIENDO CONSTAR EN ELLAS LAS DELIBERACIONES DEL TRIBUNAL EN PLENO Y LOS ACUERDOS QUE ESTE DICTE EN LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA;
- VII. DAR CUENTA AL TRIBUNAL EN PLENO CON LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS;
- VIII. TURNAR A LA SALA QUE CORRESPONDA, PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 6 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA FORMADO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA SUSCITADA ENTRE LOS JUECES A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, EN LO QUE TOCA A LA CUANTIA DEL NEGOCIO;
- IX. TURNAR A LA SALA QUE COMPETA, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, LOS EXPEDIENTES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL;
- X. DAR CUENTA AL TRIBUNAL EN PLENO DE LOS ACTOS QUE LLEVE A CABO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN EL INFORME ANUAL, Y
- XI. LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

C. CAPITULO III: DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 38.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRARAN, CADA UNA, POR TRES MAGISTRADOS, Y SERAN DESIGNADAS POR NUMERO ORDINAL, EN SALAS CIVILES, PENALES Y FAMILIARES.

LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS MISMAS ACTUARAN EN FORMA UNITARIA O COLEGIADA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY. EL PLENO DEL TRIBUNAL DETERMINARA LAS MATERIAS DE LAS SALAS, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE UNA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 39.

LOS MAGISTRADOS DE CADA SALA, ELEGIRAN ANUALMENTE DE ENTRE ELLOS UN PRESIDENTE QUE DURARA EN SU CARGO UN AÑO Y NO PODRA SER REELECTO PARA EL PERIODO SIGUIENTE.

ARTICULO 40.

LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS DESAHOGARAN SEMANARIAMENTE POR ORDEN PROGRESIVO Y EN FORMA EQUITATIVA TODO EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULO 41.

LAS RESOLUCIONES COLEGIADAS DE LAS SALAS SE TOMARAN POR UNANIMIDAD O MAYORIA DE VOTOS.

ARTICULO 42.

CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES DE SALA:

- I. LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SALA, AUTORIZANDOLA CON SU FIRMA;
- II. DISTRIBUIR POR RIGUROSO TURNO LOS NEGOCIOS, ENTRE EL Y LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SALA, PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACION OPORTUNA, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCION QUE EN CADA UNO DEBA DICTARSE;
- III. PRESIDIR LAS AUDIENCIAS DE LA SALA, CUIDAR EL ORDEN DE LA MISMA Y DIRIGIR LOS DEBATES;
- IV. DIRIGIR LA DISCUSION DE LOS NEGOCIOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LA SALA Y PONERLOS A VOTACION CUANDO LA SALA DECLARE TERMINADO EL DEBATE;
- V. DAR A LA SECRETARIA DE ACUERDOS LOS PUNTOS QUE COMPRENDAN LAS DISPOSICIONES RESOLUTIVAS VOTADAS Y APROBADAS;
- VI. LLEVAR LAS CUENTAS DE LOS GASTOS DE OFICINA DE LA SALA, Y
- VII. VIGILAR QUE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALA CUMPLAN CON SUS DEBERES RESPECTIVOS.

ARTICULO 43.

LAS SALAS EN MATERIA CIVIL, EN LOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE SU ADSCRIPCION, CONOCERAN:

- I. DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LOS RECURSOS DE APELACION Y QUEJA QUE SE INTERPONGAN EN ASUNTOS CIVILES, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LO CIVIL, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, DE LO CONCURSAL Y DE INMATRICULACION JUDICIAL;
- II. DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES CIVILES, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, CONCURSALES Y DE INMATRICULACION JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- III. DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES QUE SE SUSCITEN EN MATERIA CIVIL ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y
- IV. DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LA INSTANCIA QUE RECAIGAN A LOS ASUNTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PRONUNCIARAN DE MANERA COLEGIADA. EN TODOS LOS DEMAS CASOS SE DICTARAN UNITARIAMENTE POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN LA SALA CONFORME AL TURNO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 44.

LAS SALAS EN MATERIA PENAL, EN LOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE SU ADSCRIPCION CONOCERAN:

- I. DE LOS RECURSOS DE APELACION Y DENEGADA APELACION QUE LES CORRESPONDAN Y QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DEL ORDEN PENA DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDOSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A INCIDENTES CIVILES QUE SURJAN EN LOS PROCESOS;
- II. DE LA REVISION DE LAS CAUSAS DE LA COMPETENCIA DEL JURADO POPULAR;
- III. DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
- IV. DEL CONFLICTO COMPETENCIAL QUE SE SUSCITEN EN MATERIA PENAL ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;
- V. DE LAS CONTIENDAS DE ACUMULACION QUE SE SUSCITEN EN MATERIA PENAL, ENTRE LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA LA FRACCION ANTERIOR, Y
- VI. DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ESTAS SALAS RESOLVERAN DE MANERA COLEGIADA CUANDO SE TRATE DE APELACIONES CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL O DE CUALQUIER RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINE LA LIBERTAD O RECLUSION DEL INculpADO. EN TODOS LOS DEMAS CASOS, LAS RESOLUCIONES SE DICTARAN EN FORMA UNITARIA CONFORME AL TURNO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 45.

LAS SALAS EN MATERIA FAMILIAR, EN LOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE SU ADSCRIPCION CONOCERAN:

- I. DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LOS RECURSOS DE APELACION Y QUEJA QUE SE INTERPONGAN EN ASUNTOS DE MATERIA FAMILIAR, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DEL MISMO RAMO;
- II. DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR;
- III. DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIA FAMILIAR ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y
- IV. DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LAS SENTENCIAS EN LOS ASUNTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PRONUNCIARAN DE MANERA COLEGIADA TRATANDOSE DE DEFINITIVAS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A LA INSTANCIA Y LAS QUE VERSEN SOBRE CUSTODIA DE MENORES. EN TODOS LOS DEMAS CASOS SE DICTARAN UNITARIAMENTE POR LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN LA SALA CONFORME AL TURNO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 46.

PARA EL DESEMPEÑO DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS, CADA SALA TENDRA CUANDO MENOS UN SECRETARIO DE ACUERDOS, NUEVE SECRETARIOS PROYECTISTAS, Y UN SECRETARIO AUXILIAR ACTUARIO QUE SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA, Y LA PLANTA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS, TENDRAN EN LO CONDUCTENTE, LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

IV. TITULO CUARTO: DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A. CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.

SON JUECES DE UNICA INSTANCIA, LOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

ARTICULO 48.

SON JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

- I. JUECES DE LO CIVIL;
- II. JUECES DE LO PENAL;
- III. JUECES DE LO FAMILIAR;
- IV. JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO;
- V. JUECES DE LO CONCURSAL;
- VI. JUECES DE INMATRICULACION JUDICIAL, Y
- VII. PRESIDENTES DE DEBATES.

ARTICULO 49.

EN EL DISTRITO FEDERAL HABRA EL NUMERO DE JUZGADOS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA EXPEDITA. DICHS JUZGADOS ESTARAN NUMERADOS PROGRESIVAMENTE.

B. CAPITULO II: DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, DE LO PENAL, DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 50.

LOS JUECES DE LO CIVIL CONOCERAN:

- I. DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CUYO CONOCIMIENTO NO CORRESPONDA A LOS JUECES DE LO FAMILIAR, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL;

- II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE ESTOS SEA MAYOR DE SESENTA MIL PESOS, CANTIDAD QUE SE ACTUALIZARA EN FORMA ANUALIZADA EN EL MES DE DICIEMBRE PARA EMPEZAR A REGIR EL PRIMERO DE ENERO SIGUIENTE, DE ACUERDO CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE DETERMINE EL BANCO DE MEXICO;
- III. DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN Y CONCURRENTE, CUYA CUANTIA EXCEDA DE VEINTE MIL PESOS Y QUE SERA ACTUALIZADA EN LOS MISMOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;
- IV. DE LOS INTERDICTOS;
- V. DE LA DILIGENCIACION DE LOS EXHORTOS, ROGATORIAS, SUPPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, Y
- VI. DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

ARTICULO 51.

LOS JUZGADOS PENALES TENDRAN LA COMPETENCIA Y LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y ESTARAN DE TURNO POR SU ORDEN MEDIANTE EL CONTROL QUE LLEVE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 52.

LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERAN:

- I. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;
- II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO A SU ILICITUD O NULIDAD; DE DIVORCIO; QUE SE REFIEREN AL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO; QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION; QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCION Y TUTELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCION DE MUERTE, Y QUE SE REFIERAN A CUALQUIER CUESTION RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, CON SU CONSTITUCION, DISMINUCION, EXTINCION O AFECTACION EN CUALQUIER FORMA;
- III. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;
- IV. DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONCERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y A LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;
- V. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN TODO LO RELATIVO A LA MATERIA FAMILIAR;
- VI. DE LA DILIGENCIACION DE LOS EXHORTOS, SUPPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL ORDEN FAMILIAR;
- VII. DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONA A LOS MENORES E INCAPACITADOS, Y

EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL.

ARTICULO 53.

LOS JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO CONOCERAN DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A HABITACION, COMERCIO, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRO USO, GIRO O DESTINO PERMITIDO POR LA LEY.

ARTICULO 54.

LOS JUECES DE LO CONCURSAL CONOCERAN DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE JURISDICCION COMUN O CONCURRENTE, RELATIVOS A CONCURSOS, SUSPENSIONES DE PAGO Y QUIEBRAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO.

TAMBIEN CONOCERAN DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

ARTICULO 55.

LOS JUECES DE INMATRICULACION JUDICIAL CONOCERAN DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA INMATRICULACION DE INMUEBLES Y DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

C. CAPITULO III: DE LA ORGANIZACION INTERNA DE LOS JUZGADOS

ARTICULO 56.

CADA UNO DE LOS JUZGADOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, TENDRA:

- I. UN JUEZ, QUE ATENDERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVAMENTE LAS CARGAS DE TRABAJO CON EL OBJETO DE LOGRAR LA INMEDIATEZ Y EXPEDITEZ NECESARIAS EN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO;

- II. LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, CONCILIADORES, PROYECTISTAS Y ACTUARIOS QUE REQUIERA EL SERVICIO, A EXCEPCION DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL EN LO QUE SE REFIERE A LOS CONCILIADORES, Y
- III. LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE AUTORICE EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 57.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DETERMINE EL JUEZ, SERA EL JEFE INMEDIATO DE LA OFICINA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, DIRIGIRA LAS LABORES DE ELLA CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL PROPIO JUEZ, Y LO SUPLIRA EN SUS AUSENCIAS, CUANDO NO EXCEDAN DE TRES MESES.

ARTICULO 58.

SON ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS:

- I. REALIZAR EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES CUANDO LO ORDENE EL JUEZ;
- II. DAR CUENTA DIARIAMENTE A SUS JUECES BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU PRESENTACION ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DEL JUZGADO, CON TODOS LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES, EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE AQUELLOS, ASI COMO DE LOS OFICIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE RECIBAN EN EL JUZGADO;
- III. AUTORIZAR LOS DESPACHOS, EXHORTOS, ACTAS, DILIGENCIAS, AUTOS Y TODA CLASE DE RESOLUCIONES QUE SE EXPIDAN, ASIENTEN, PRACTIQUEN O DICTEN POR EL JUEZ;
- IV. ASENTAR EN LOS EXPEDIENTES LAS CERTIFICACIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY O QUE EL JUEZ ORDENE;
- V. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS QUE DEBE RECIBIR EL JUEZ DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES;
- VI. EXPEDIR LAS COPIAS AUTORIZADAS QUE LA LEY DETERMINE O DEBAN DARSE A LAS PARTES EN VIRTUD DE DECRETO JUDICIAL,
- VII. CUIDAR QUE LOS EXPEDIENTES SEAN DEBIDAMENTE FOLIADOS AL AGREGARSE CADA UNA DE LAS HOJAS, SELLANDO LAS ACTUACIONES, OFICIOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN, RUBRICANDO AQUELLAS EN EL CENTRO DEL ESCRITO;
- VIII. GUARDAR EN EL SECRETO DEL JUZGADO LOS PLIEGOS, ESCRITOS O DOCUMENTOS Y VALORES CUANDO ASI LO DISPONGA LA LEY;
- IX. INVENTARIAR Y CONSERVAR EN SU PODER LOS EXPEDIENTES MIENTRAS SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN EL JUZGADO Y ENTREGARLOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, CUANDO DEBA TENER LUGAR LA REMISION;
- X. NOTIFICAR EN EL JUZGADO, PERSONALMENTE A LAS PARTES, EN LOS JUICIOS O ASUNTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 123 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL;
- XI. CUIDAR Y VIGILAR QUE EL ARCHIVO SE ARREGLE POR ORDEN ALFABETICO, DE APELLIDOS DEL ACTOR O DEL PROMOVENTE EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA;
- XII. REMITIR LOS EXPEDIENTES AL ARCHIVO JUDICIAL, A LA SUPERIORIDAD O AL SUBSTITUTO LEGAL, PREVIO REGISTRO EN SUS RESPECTIVOS CASOS;
- XIII. ORDENAR Y VIGILAR QUE SE DESPACHEN SIN DEMORA LOS ASUNTOS Y CORRESPONDENCIA DEL JUZGADO, YA SEA QUE SE REFIERA A NEGOCIOS JUDICIALES DEL MISMO O AL DESAHOGO DE LOS OFICIOS QUE SE MANDEN LIBRAR EN LAS DETERMINACIONES RESPECTIVAS, DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES;
- XIV. TENER A SU CARGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA SU USO, LOS LIBROS DE CONTROL DEL JUZGADO, DESIGNANDO, DE ENTRE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL MISMO, AL QUE DEBE LLEVARLOS;
- XV. CONSERVAR EN SU PODER EL SELLO DEL JUZGADO;
- XVI. EJERCER BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SUBALTERNOS, LA VIGILANCIA QUE SEA NECESARIA EN LA OFICINA, PARA EVITAR LA PERDIDA O EXTRAVIO DE EXPEDIENTES. EN CADA JUZGADO EXISTIRA UNA MESA QUE CONTROLARA SU UBICACION Y DISTRIBUCION, QUE SOLO SE MOSTRARAN MEDIANTE EL VALE DE RESGUARDO RESPECTIVO PREVIA IDENTIFICACION, EL CUAL SERA SELLADO A LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE Y ENTREGADO EN LA MESA DE SALIDA DEL JUZGADO, Y
- XVII. LAS DEMAS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS.

ARTICULO 59.

LOS SECRETARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS PENALES TIENEN LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY EN LOS ARTICULOS 57 Y 58, EN LO QUE SEAN COMPATIBLES Y ADEMAS DEBERAN:

- I. PRACTICAR ASEGURAMIENTOS O CUALQUIERA OTRA DILIGENCIA QUE DEBA LLEVARSE A CABO CON ARREGLO A LA LEY O DETERMINACION JUDICIAL Y EJECUTAR, EN SU CASO, LAS DECISIONES DEL JUEZ EN CUANTO A LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIA DEL DELITO QUE NO COMPETA HACERLO A AUTORIDAD DIVERSA, Y
- II. LAS DEMAS QUE LA LEY O LOS JUECES LES ENCOMIENDEN, RELATIVAS A ASUNTOS DE LA OFICINA.

ARTICULO 60.

LOS CONCILIADORES TENDRAN LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. ESTAR PRESENTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, ESCUCHAR LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y PROCURAR SU AVENENCIA;
- II. DAR CUENTA DE INMEDIATO AL TITULAR DEL JUZGADO DEL CONVENIO AL QUE HUBIEREN LLEGADO LOS INTERESADOS PARA EFECTOS DE SU APROBACION, EN CASO DE QUE PROCEDA, Y DIARIAMENTE INFORMAR AL JUEZ DE LOS RESULTADOS LOGRADOS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE LES ENCOMIENDEN;
- III. AUTORIZAR LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGAN;
- IV. SUSTITUIR AL SECRETARIO DE ACUERDOS EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES. Y
- V. LAS DEMAS QUE LOS JUECES Y ESTA LEY LES ENCOMIENDEN, INCLUYENDO EMPLAZAMIENTOS Y NOTIFICACIONES.

ARTICULO 61.

LOS SECRETARIOS ACTUARIOS ESTARAN ADSCRITOS A CADA JUZGADO Y TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. CONCURRIR DIARIAMENTE AL JUZGADO DE ADSCRIPCION EN EL HORARIO PREVISTO;
- II. RECIBIR DEL SECRETARIO DE ACUERDOS LOS EXPEDIENTES DE NOTIFICACIONES O DILIGENCIAS QUE DEBAN LLEVARSE A CABO FUERA DE LA OFICINA DEL PROPIO JUZGADO, FIRMANDO EN EL LIBRO RESPECTIVO;
- III. HACER LAS NOTIFICACIONES Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DECRETADAS POR LOS JUECES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA FE PUBLICA QUE LES CORRESPONDA Y DENTRO DE LAS HORAS HABILES DEL DIA, ENTENDIENDOSE POR ESTAS LAS QUE MEDIAN DESDE LAS SIETE HASTA LAS DIECINUEVE HORAS, DEVOLVIENDO LOS EXPEDIENTES DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, PREVIAS LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO RESPECTIVO, Y
- IV. EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS ORDENADAS, DEBERA ASENTAR RAZON DE ELLO Y DEVOLVER LAS ACTUACIONES DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

EL SECRETARIO AUXILIAR ACTUARIO DE SALA TENDRA LAS MISMAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 62.

LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEBERAN LLEVAR UN LIBRO DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA SU USO, DONDE ASIENTEN DIARIAMENTE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES QUE LLEVEN A CABO CON EXPRESION DE:

- I. LA FECHA EN QUE RECIBEN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO;
- II. LA FECHA DEL AUTO QUE DEBEN DILIGENCIAR;
- III. EL LUGAR EN QUE DEBEN LLEVARSE A CABO LAS DILIGENCIAS, INDICANDO LA CALLE Y NUMERO DE LA CASA DE QUE SE TRATE;
- IV. LA FECHA EN QUE HAYA PRACTICADO LA DILIGENCIA, NOTIFICACION O ACTO QUE DEBAN EJECUTAR, O LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO LO HAYAN HECHO, Y
- V. LA FECHA DE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 63.

LOS JUECES PODRAN FACULTAR A LOS PASANTES DE DERECHO QUE LABOREN EN EL JUZGADO RESPECTIVO Y A LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL QUE TENGAN ASIGNADOS, PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES PERSONALES A EXCEPCION DEL EMPLAZAMIENTO.

D. CAPITULO IV: DEL JURADO POPULAR Y DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES

ARTICULO 64.

EL JURADO POPULAR TIENE POR MISION RESOLVER, POR MEDIO DE UN VEREDICTO, LAS CUESTIONES DE HECHO QUE CON ARREGLO A LA LEY LE SOMETA EL PRESIDENTE DE DEBATES DE QUE SE TRATE. LOS DELITOS DE LOS QUE CONOCERA EL JURADO SERAN LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 20 FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 65.

LOS JUECES ASUMIRAN LA PRESIDENCIA DE DEBATES EN LOS ASUNTOS QUE HAYAN CONOCIDO COMO INSTRUCTORES Y DEBAN LLEVARSE A JURADO.

ARTICULO 66.

EN TODO LO RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO POPULAR Y A LA COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE DEBATES, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

E. CAPITULO V: DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 67.

LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL SERAN DESIGNADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 68.

PARA LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DE LOS JUECES DE PAZ, EL DISTRITO FEDERAL SE CONSIDERARA DIVIDIDO EN LAS DELEGACIONES QUE FIJE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 69.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SEÑALARA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ, PUDIENDO UN JUZGADO ABARCAR JURISDICCION EN UNA O VARIAS DELEGACIONES. SE PODRAN ESTABLECER DOS O MAS JUZGADOS EN UNA DELEGACION.

ARTICULO 70.

LOS JUZGADOS DE PAZ, PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, CONTARAN CON LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE FIJE EL PRESUPUESTO. EN CASO DE SER MIXTOS, LOS SECRETARIOS QUEDARAN ADSCRITOS, UNO AL RAMO PENAL Y OTRO AL RAMO CIVIL.

ARTICULO 71.

LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA CIVIL, CONOCERAN:

- I. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE SESENTA MIL PESOS. EN LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYO MONTO NO EXCEDA DE VEINTE MIL PESOS. DICHAS CANTIDADES SE ACTUALIZARAN EN FORMA ANUALIZADA QUE DEBERA REGIR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE DETERMINE EL BANCO DE MEXICO. SE EXCEPTUAN LOS INTERDICTOS, LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR, LOS RESERVADOS A LOS JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL;
- II. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION, CON LA MISMA LIMITACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION INMEDIATA ANTERIOR, Y
- III. DE LA DILIGENCIACION DE LOS EXHORTOS Y DESPACHO DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

ARTICULO 72.

LOS JUECES DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL, CONOCERAN:

- I. DE LOS DELITOS QUE TENGAN UNA O MAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD CUANDO SEAN LAS UNICAS APLICABLES, O SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD HASTA DE DOS AÑOS. CUANDO FUEREN VARIOS DELITOS SE ESTARA A LA PENALIDAD MAXIMA DEL DELITO MAYOR, SIN PERJUICIO DE QUE: LOS PROPIOS JUECES IMPONGAN UNA PENA SUPERIOR CUANDO SEA PERTINENTE, EN VIRTUD DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y
- II. DE LA DILIGENCIACION DE LOS EXHORTOS Y DESPACHO DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

V. TITULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A. CAPITULO I.: DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 73.

LAS AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LAS DIVERSAS FUNCIONES QUE LAS LEYES LES ENCOMIENDEN, SE SUPLIRAN:

- I. LAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE NO EXCEDAN DE UN MES, POR EL MAGISTRADO QUE CORRESPONDA EN ORDEN DE ANTIGUEDAD DE ACUERDO A SU DESIGNACION; LAS QUE EXCEDAN DE ESTE TIEMPO, MEDIANTE DESIGNACION ESPECIAL QUE DEBERA HACERSE POR EL TRIBUNAL EN PLENO;
- II. LAS DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS, POR EL MAGISTRADO DE LA MISMA SALA QUE DESIGNEN SUS INTEGRANTES, Y
- III. LAS DE LOS MAGISTRADOS, CUANDO NO EXCEDAN DE TRES MESES, POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MATERIA, QUE SERAN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ENTRE LOS QUE NO SEAN DE LA ADSCRIPCION, PREFIRIENDO EN SU CASO AL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

ARTICULO 74.

LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS POR MAS DE TRES MESES, SERAN CUBIERTAS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PREVISTO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA APROBACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ENTRE TANTO SE HACE LA DESIGNACION, LA AUSENCIA SERA SUPLIDA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 75.

SI POR DEFUNCION, RENUNCIA O INCAPACIDAD, FALTARE ALGUN MAGISTRADO, EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS ANTERIORES, SOMETERA NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

EN TODO CASO Y MIENTRAS SE HACE LA DESIGNACION, LA AUSENCIA SERA SUPLIDA EN LOS TERMINOS YA PREVISTOS.

B. CAPITULO II: DE LOS JUECES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 76.

LOS JUECES SERAN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS QUE NO EXCEDAN DE TRES MESES, POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 57 DE ESTA LEY.

LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES, POR MAS DE TRES MESES, SERAN CUBIERTAS MEDIANTE NOMBRAMIENTO QUE CON CARACTER DE INTERINO EXPIDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

LOS SECRETARIOS, A SU VEZ, SERAN SUPLIDOS POR LOS CONCILIADORES O POR TESTIGOS DE ASISTENCIA; EL JUEZ DEBERA NOMBRAR DE INMEDIATO Y DE MANERA PROVISIONALA UN SECRETARIO DE ACUERDOS QUE LO SUSTITUYA.

ARTICULO 77.

EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS JUECES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERA CONVOCAR, DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO DIAS HABILES, AL CONCURSO DE OPOSICION RESPECTIVO.

ARTICULO 78.

LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL EN PLENO SERAN SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, EL PRIMERO POR EL SEGUNDO Y A FALTA DE ESTE, POR EL QUE DESIGNE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SI LA AUSENCIA FUERE DEFINITIVA, SE PROCEDERA A HACER NUEVA DESIGNACION, DE ACUERDO CON ESTA LEY.

ARTICULO 79.

LAS AUSENCIAS DE LOS DEMAS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SE SUPLIRAN EN LA FORMA QUE DETERMINE EL SUPERIOR JERARQUICO, DENTRO DE LAS PRESCRIPCIONES QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA CARRERA JUDICIAL.

ARTICULO 80.

EN TODO CASO Y CUANDO LAS AUSENCIAS NO EXCEDAN DE QUINCE DIAS LOS SERVIDORES PUBLICOS SUPLENTE SEGUIRAN PERCIBIENDO LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES A SUS PUESTOS DE PLANTA; CUANDO EXCEDAN DE ESTE TERMINO PERCIBIRAN EL SUELDO CORRESPONDIENTE AL PUESTO QUE DESEMPEÑEN COMO SUBSTITUTOS.

VI. TITULO SEXTO: DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A. CAPITULO I: DE LOS SINDICOS.

ARTICULO 81.

LOS SINDICOS DESEMPEÑAN FUNCIONES PUBLICAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, DE LA QUE DEBE CONSIDERARSELES AUXILIARES. QUEDAN POR LO TANTO SUJETOS A LAS DETERMINACIONES DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

ARTICULO 82.

LOS SINDICOS PROVISIONALES, COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SERAN DESIGNADOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA LISTA QUE PARA TAL EFECTO LES SEA ENVIADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. LOS SINDICOS DEFINITIVOS NOMBRADOS CON ARREGLO A LA LEY, QUEDARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA Y DE LAS DEMAS LEYES AL IGUAL QUE LOS SINDICOS PROVISIONALES, POR LO QUE SE REFIERE A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 83.

LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA EL RESULTADO DE UNA ESCRUPULOSA SELECCION QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LLEVARA A CABO ENTRE TODOS LOS ASPIRANTES A LAS SINDICATURAS DE QUE SE TRATE. AL EFECTO, SE FORMARA UNA LISTA EN LA QUE FIGUREN TANTO CANDIDATOS PROPUESTOS POR TODAS LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS Y RECONOCIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, COMO LOS PROFESIONISTAS QUE, SIN ESTAR ASOCIADOS, REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY PARA EJERCER LAS SINDICATURAS Y CUYA REPUTACION Y ANTECEDENTES DE COMPETENCIA Y MORALIDAD SEAN NOTORIOS.

ARTICULO 84.

CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA SELECCION DE PROFESIONALES QUE DEBAN FORMAR LA LISTA DE SINDICOS, PERO EN NINGUN CASO NI POR NINGUN MOTIVO FORMARAN PARTE DE ELLA PERSONAS QUE NO LLENEN ESTRICTAMENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY.

ARTICULO 85.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DIVIDIRA LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN PROPORCION AL NUMERO DE JUZGADOS QUE DEBAN HACER NOMBRAMIENTOS DE SINDICOS. LAS LISTAS ASI FORMADAS TENDRAN NUMERADAS PROGRESIVAMENTE A LAS PERSONAS EN ELLAS COMPRENDIDAS, DEBERAN SER COMUNICADAS A LOS JUECES OPORTUNAMENTE Y PUBLICADAS EN EL BOLETIN JUDICIAL.

ARTICULO 86.

LOS JUZGADOS HARAN LAS DESIGNACIONES DE SINDICOS DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, SIGUIENDO PRECISAMENTE EL ORDEN NUMERICO ESTABLECIDO EN ELLA, BAJO EL CONCEPTO DE QUE NO PODRAN NOMBRAR A UNA MISMA PERSONA PARA EL DESEMPEÑO DE VARIAS SINDICATURAS, SINO DESPUES DE HABER AGOTADO LA LISTA EN QUE AQUELLA FIGURE Y DE QUE, POR RAZON DEL ORDEN EN QUE DEBEN HACERSE LAS DESIGNACIONES, LE CORRESPONDA NUEVAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE QUE SE TRATE, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 88.

ARTICULO 87.

PARA SER SINDICO SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO USO Y GOCE DE TODOS SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES;
- II. SER LICENCIADO EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO Y ACREDITAR UNA PRACTICA PROFESIONAL, NO MENOR DE CINCO AÑOS;
- III. GOZAR DE BUENA REPUTACION;
- IV. NO ENCONTRARSE COMPRENDIDO EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY;
- V. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, INHABILITARA PARA EL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;
- VI. NO HABER SIDO REMOVIDO DE OTRA SINDICATURA, POR FALTA O DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- VII. NO ESTAR COMPRENDIDO EN ALGUNA DE LAS RESTRICCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 762 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y
- VIII. TENER DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 88.

EL JUEZ DEBERA CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA EN CUYO FAVOR PRETENDA HACER LA DESIGNACION NO SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO OTRA SINDICATURA, PERO SI POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, CONSISTENTES EN QUE EN

NEGOCIO DISTINTO YA ESTUVIERE FUNCIONANDO COMO SINDICO Y, NO OBSTANTE, POR EL TURNO LLEVADO EN EL JUZGADO LE CORRESPONDIERE LA DESIGNACION, ESTA PODRA HACERSE SIEMPRE Y CUANDO EN EL PRIMER NEGOCIO SE HUBIERE LLEGADO YA HASTA LA PRESENTACION Y APROBACION DE LOS CREDITOS DE CONCURSO.

ARTICULO 89.

LA FIANZA QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 763 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL TIENE QUE OTORGAR EL SINDICO PARA CAUCIONAR SU MANEJO, DEBERA SER POR CANTIDAD DETERMINADA Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ; SI NO LA OTORGARE, SE TENDRA POR PERDIDO SU TURNO EN LA LISTA.

ARTICULO 90.

EL SINDICO TENDRA DERECHO A SER RELEVADO DE LA SINDICATURA POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA QUE CALIFICARA EL JUEZ, OYENDO PREVIAMENTE, SI FUERA POSIBLE, A LOS ACREEDORES.

ARTICULO 91.

EL SINDICO QUE NO HUBIERE ACEPTADO ALGUNA SINDICATURA, PERDERA EL TURNO EN LA LISTA RESPECTIVA.

ARTICULO 92.

LOS SINDICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRAN, BAJO .SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, ASESORARSE O CONSULTAR CON CORREDORES, CONTADORES O CUALQUIER OTRO PROFESIONISTA AFIN A LA FUNCION Y QUE CUENTE CON TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO, A QUIENES SE PAGARAN LOS HONORARIOS QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 93.

EL SINDICO QUE FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE ESTA LEY, PERDERA LA RETRIBUCION QUE LE CORRESPONDE POR EL EJERCICIO DE SU CARGO, INDEPENDIEMENTE DE QUEDAR SUJETO A LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN EN SU CONTRA.

ARTICULO 94.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONAREN AL CONCURSO POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL SINDICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SERAN A CARGO DE ESTE EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES, PROCEDIENDOSE A RETENER LA GARANTIA QUE HAYA DADO SIN PERJUICIO DE QUE SE EJERCITE, POR QUIENES CORRESPONDA, LA ACCION O ACCIONES PROCEDENTES A FIN DE ASEGURAR DEBIDAMENTE LOS INTERESES DEL CONCURSO, INDEPENDIEMENTE DE LA ACCION PENAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO EN FRAUDE DE ACREEDORES.

A ESTE EFECTO, LA GARANTIA RESPECTIVA NO SERA CANCELADA SINO CUANDO HUBIERE CONCLUIDO TOTALMENTE EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL SINDICO HUBIERE RENUNCIADO O SIDO REMOVIDO. CUANDO HUBIERE HABIDO DOS O MAS SINDICOS, LA GARANTIA QUE CADA UNO HUBIERE OTORGADO RESPONDERA EN SU RESPECTIVO EJERCICIO.

B. CAPITULO II: DE LOS INTERVENTORES, ALBACEAS, TUTORES, CURADORES Y DEPOSITARIOS

ARTICULO 95.

LOS INTERVENTORES DE CONCURSO, AL IGUAL QUE. LOS SINDICOS, DESEMPEÑAN UNA FUNCION PUBLICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, EN LA QUE DEBE CONSIDERARSELES TAMBIEN COMO AUXILIARES, QUEDANDO POR LO TANTO SUJETOS A LAS DETERMINACIONES DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

ARTICULO 96.

LOS INTERVENTORES SERAN NOMBRADOS POR LOS ACREEDORES, EN CUALQUIER TIEMPO, POR MAYORIA DE VOTOS Y EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 758 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 97.

LAS ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR SERAN:

- I. EXIGIR MENSUALMENTE LA PRESENTACION DE LAS CUENTAS DE ADMINISTRACION DEL SINDICO AL JUEZ, DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DIAS DE CADA MES, Y
- II. VIGILAR LA CONDUCTA DEL SINDICO, ESPECIALMENTE QUE ESTE CUMPLA OPORTUNAMENTE TODAS LAS OBLIGACIONES Y DESEMPEÑE TODAS LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES LE IMPONEN, DANDO CUENTA INMEDIATAMENTE DE LAS IRREGULARIDADES QUE NOTARE Y DE TODOS LOS ACTOS QUE PUDIEREN AFECTAR A LOS INTERESES O DERECHOS DE LA MASA.

ARTICULO 98.

SERA CAUSA DE REMOCION DEL INTERVENTOR, EL NO EJERCER LA VIGILANCIA NECESARIA EN TODOS LOS CASOS QUE SEAN ENCOMENDADOS AL SINDICO, PUDIENDO CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE, PREVIA AUDIENCIA, SE PROCEDA COMO CORRESPONDA.

ARTICULO 99.

ASIMISMO, SERA CAUSA DE REMOCION DEL INTERVENTOR, NO DAR AVISO OPORTUNO AL JUEZ DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS, A PARTIR DE AQUEL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS U OMISIONES EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL SINDICO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS Y RESPONSABILIDADES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR.

ARTICULO 100.

LOS ALBACEAS, TUTORES CURADORES, DEPOSITARIOS, ASI COMO INTERVENTORES DIVERSOS A LOS DE CONCURSO, YA SEAN PROVISIONALES O DEFINITIVOS, DESIGNADOS POR LOS JUECES, DEBERAN LLENAR TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO PARA LOS SINDICOS, EN AQUELLO QUE SEA COMPATIBLE CON SU CARACTER Y FUNCION.

C. CAPITULO III: DE LOS PERITOS

ARTICULO 101.

EL PERITAJE DE LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES COMUNES DEL DISTRITO FEDERAL, ES UNA FUNCION PUBLICA Y EN ESA VIRTUD LOS PROFESIONALES, LOS TECNICOS O PRACTICOS EN CUALQUIER MATERIA CIENTIFICA, ARTE U OFICIO QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR CON DICHAS AUTORIDADES, DICTAMINANDO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SU ENCOMIENDA.

ARTICULO 102.

PARA SER PERITO SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO, GOZAR DE BUENA REPUTACION, TENER DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO CONOCER LA CIENCIA, ARTE U OFICIO SOBRE EL QUE VAYA A VERSAR EL PERITAJE Y ACREDITAR SU PERICIA MEDIANTE EXAMEN QUE PRESENTARA ANTE UN JURADO QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON LA COOPERACION DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE A JUICIO DEL PROPIO CONSEJO CUENTEN CON LA CAPACIDAD PARA ELLO. LA DECISION DEL JURADO SERA IRRECURRIBLE.

ARTICULO 103.

LOS PERITAJES QUE DEBAN VERSAR SOBRE MATERIAS RELATIVAS A PROFESIONES, DEBERAN ENCOMENDARSE A PERSONAS AUTORIZADAS CON TITULO QUE DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

LOS PERITOS PROFESIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 101 DE ESTA LEY, DEBERAN PROVENIR DE LA LISTA DE PERITOS, QUE EN CADA MATERIA PROFESIONAL, ELABORAN ANUALMENTE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS Y ESTAR COLEGIADOS DE ACUERDO CON LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. ASI MISMO SE CONSIDERARAN LAS PROPUESTAS DE INSTITUTOS DE INVESTIGACION QUE REUNAN TALES REQUISITOS.

ARTICULO 104.

SOLO EN CASOS PRECISOS, CUANDO NO HUBIERE EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE CIUDADANOS MEXICANOS SUFICIENTEMENTE IDONEOS PARA EL PERITAJE RESPECTIVO, PODRA DISPENSARSE EL REQUISITO DE NACIONALIDAD; PERO LAS PERSONAS DESIGNADAS, AL PROTESTAR CUMPLIR SU CARGO, DEBERAN SOMETERSE EXPRESAMENTE A LAS LEYES MEXICANAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL PERITAJE QUE VAYAN A EMITIR.

ARTICULO 105.

SOLO EN EL CASO DE QUE NO EXISTIERE LISTA DE PERITOS EN EL ARTE O CIENCIA DE QUE SE TRATE, O QUE LOS ENLISTADOS ESTUVIEREN IMPEDIDOS PARA EJERCER EL CARGO, LAS AUTORIDADES PODRAN NOMBRARLOS LIBREMENTE, Y SE OCURRIRA DE PREFERENCIA A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PONIENDO EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 106.

LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ, SERAN CUBIERTOS DE ACUERDO CON EL ARANCEL QUE AL EFECTO FIJE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTO A LA CONDENACION EN COSTAS.

D. CAPITULO IV: DEL SERVICIO MEDICO FORENSE Y OTROS

ARTICULO 107.

EL SERVICIO MEDICO FORENSE Y LOS MEDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO, A LOS HOSPITALES PUBLICOS, A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DEMAS LUGARES DE

RECLUSION, DESEMPEÑARAN, EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 108.

EL SERVICIO MEDICO FORENSE ESTARA INTEGRADO POR UN DIRECTOR Y LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE REQUIERAN PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 109.

PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;
- III. POSEER TITULO DE MEDICO CIRUJANO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- IV. ACREDITAR ANTECEDENTES CIENTIFICOS, LABORALES, DOCENTES O PROFESIONALES QUE DEMUESTREN IDONEIDAD EN LA MATERIA Y HABER CURSADO ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION EN LA DISCIPLINA, EXHIBIENDO EN SU CASO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE;
- V. TENER CUANDO MENOS CINCO AÑOS DE PRACTICA COMO MEDICO LEGISTA, Y
- VI. GOZAR DE BUENA REPUTACION.

ARTICULO 110.

PARA SER PERITO MEDICO FORENSE SE REQUIERE:

- I. TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;
- II. POSEER TITULO DE MEDICO CIRUJANO REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- III. TENER TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS DE EJERCICIO PROFESIONAL;
- IV. TENER PRACTICA PROFESIONAL DE SEIS MESES EN EL PROPIO SERVICIO MEDICO FORENSE;
- V. ACREDITAR ANTECEDENTES CIENTIFICOS, LABORALES, DOCENTES O PROFESIONALES QUE DEMUESTREN IDONEIDAD EN LA MATERIA Y HABER CURSADO ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION EN ESA DISCIPLINA, EXHIBIENDO EN SU CASO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE, Y
- VI. GOZAR DE BUENA REPUTACION.

ARTICULO 111.

PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SUBDIRECTOR TECNICO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, SE REQUIEREN LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. EL EJERCICIO COMO MEDICO LEGISTA DEBERA SER DE TRES AÑOS.

ARTICULO 112.

PARA SER AUXILIAR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE EN LAS RAMAS DE QUIMICA TOXICOLOGICA, BIOQUIMICA, BACTERIOLOGIA, ANATOMOPATOLOGIA, HEMATOLOGIA, RADIOLOGIA Y DEMAS ESPECIALIDADES SE REQUIERE:

- I. TENER CUANDO MENOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;
- II. POSEER TITULO PROFESIONAL REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS CASOS EN QUE EL EJERCICIO DE LA ESPECIALIDAD ASI LO EXIJA;
- III. ACREDITAR ANTECEDENTES CIENTIFICOS, LABORALES, DOCENTES O PROFESIONALES QUE DEMUESTREN IDONEIDAD EN LA MATERIA, Y
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION.

ARTICULO 113.

ES UN REQUISITO COMUN PARA OCUPAR LOS CARGOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, LO INHABILITARA PARA EL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

ARTICULO 114.

LA DESIGNACION DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTORES SERA HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 115.

SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE:

- I. CUIDAR DE QUE EL SERVICIO SE DESEMPEÑE EFICAZMENTE DICTANDO AL EFECTO LOS ACUERDOS QUE FUEREN CONVENIENTES;

- II. FORMULAR ANUALMENTE EL PROGRAMA DE TRABAJO Y SOMETERLO A LA APROBACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;
- III. CONVOCAR Y PRESIDIR LA JUNTA DE PERITOS MEDICOS CON EL OBJETO DE:
 - A) ESTUDIAR LOS CASOS DE SINGULAR IMPORTANCIA QUE SE PRESENTEN;
 - B) EXAMINAR, POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y DECIDIR SOBRE DICTAMENES OBJETADOS;
 - C) FORMULAR PLANES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DOCENTES, CON LA FINALIDAD DE MEJORAR LA PREPARACION TEORICA Y PRACTICA DEL PERSONAL CON RESPONSABILIDADES MEDICO FORENSES;
 - D) ADOPTAR ACUERDOS PARA PROCURAR LA UNIDAD DE CRITERIO EN CUESTIONES RELATIVAS A LA MATERIA;
 - E) FORMULAR RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO, Y
 - F) LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION, CON LA FINALIDAD DE LA SUPERACION TECNICA DE LOS PERITOS MEDICO FORENSES;
- IV. REPRESENTAR A LA INSTITUCION EN LOS ACTOS OFICIALES ANTE LAS AUTORIDADES; PRESIDIR Y DESIGNAR A QUIEN LO REPRESENTE EN COMISIONES CON MOTIVO DE CONGRESOS Y OTROS EVENTOS CIENTIFICOS DE INDOLE MEDICO FORENSE;
- V. ATENDER PERSONALMENTE O POR CONDUCTO DE SU SUBDIRECTOR TECNICO, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, LOS CASOS URGENTES DEL SERVICIO Y SUPLIR A CUALQUIERA DE LOS PERITOS EN SUS FALTAS POR ENFERMEDAD, LICENCIA O VACACIONES, O EN SU CASO, SEÑALAR AL PERITO A QUIEN CORRESPONDA DESEMPEÑAR EL TRABAJO;
- VI. REMITIR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE LOS SUBDIRECTORES TECNICOS, DE LOS PERITOS MEDICO FORENSES, DE LOS AUXILIARES EN EL SERVICIO MEDICO FORENSE Y DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUIEN ACORDARA LO PROCEDENTE;
- VII. INFORMAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LAS FALTAS COMETIDAS EN EL SERVICIO POR EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO;
- VIII. RENDIR EL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL INFORME ANUAL DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR EL SERVICIO;
- IX. SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL MATERIAL Y EQUIPO NECESARIOS PARA EL SERVICIO;
- X. FORMULAR EL PROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE Y SOMETERLO A LA APROBACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CUAL SE ENCARGARA DE LA TRAMITACION SUBSIGUIENTE;
- XI. FORMULAR PLANES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, DANDOLOS A CONOCER AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PREVIA AUTORIZACION DEL MISMO, FOMENTAR SU DESARROLLO, Y
- XII. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 116.

EN CASOS DE AUSENCIA DEL DIRECTOR, YA SEA POR ENFERMEDAD, VACACIONES O POR EL DESEMPEÑO DE COMISIONES, INFORMARA OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUIEN, AL AUTORIZARLA, APROBARA EN SU CASO AL SUSTITUTO QUE EL PROPIO DIRECTOR PROPONGA.

ARTICULO 117.

CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE DEBEN INTERVENIR LOS MEDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO, A LOS HOSPITALES PUBLICOS, A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y LUGARES DE RECLUSION, LOS RECONOCIMIENTOS, ANALISIS Y DEMAS TRABAJOS MEDICO FORENSES RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SERAN DESEMPEÑADOS POR LOS PERITOS MEDICO FORENSES, QUIENES ESTAN OBLIGADOS A CONCURRIR A LAS JUNTAS, AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS A LAS QUE FUEREN LEGALMENTE CITADOS Y A EXTENDER LOS DICTAMENES RESPECTIVOS.

ARTICULO 118.

LAS AUTOPSIAS DEBERAN PRACTICARSE, POR REGLA GENERAL, EN LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, SALVO LOS CASOS EN QUE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES JUSTIFIQUEN LO CONTRARIO, A JUICIO DEL DIRECTOR Y DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 166 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO OBSTANTE, EN ESTOS ULTIMOS CASOS, CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, A JUICIO DEL DIRECTOR, PODRA ESTE DISPONER QUE DOS PERITOS MEDICO FORENSES ASISTAN AL HOSPITAL PARA PRESENCIAR O PRACTICAR LA AUTOPSIA O PARA VERIFICAR SU RESULTADO.

ARTICULO 119.

CUANDO LAS PARTES OBJETAREN EL DICTAMEN DE LOS PERITOS MEDICO FORENSES, LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONDRA, CUANDO ESTIME FUNDADO EL MOTIVO QUE SE ALEGUE, QUE EL DIRECTOR DEL SERVICIO CONVOQUE A

JUNTA DE PERITOS, CON EL OBJETO DE QUE SE DISCUTA Y DECIDA SI SE RATIFICA O RECTIFICA EL DICTAMEN DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 120.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ORGANIZARA Y VIGILARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE PARA QUE ESTE DESARROLLE CABALMENTE SUS LABORES DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 121.

LOS MEDICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO, SERAN AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN SUS FUNCIONES MEDICO FORENSES Y TENDRAN LA OBLIGACION DE RENDIR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LOS ORGANOS JUDICIALES RESPECTO DE LOS CASOS EN QUE OFICIALMENTE HUBIEREN INTERVENIDO. EN LOS MISMOS TERMINOS QUEDARAN OBLIGADOS LOS MEDICOS ADSCRITOS A LOS HOSPITALES PUBLICOS Y A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DEMAS LUGARES DE RECLUSION.

ARTICULO 122.

SON OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO:

- I. PROCEDER DE INMEDIATO, AL RECONOCIMIENTO Y CURACION DE LOS HERIDOS QUE SE RECIBAN EN LA SECCION MEDICA QUE ESTE A SU CARGO;
- II. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DE FE DE CADAVER Y A TODAS LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA EFICACIA DE LA INVESTIGACION;
- III. REDACTAR EL INFORME MEDICO FORENSE RELACIONADO CON LA INVESTIGACION Y EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL;
- IV. RECOGER Y ENTREGAR LOS OBJETOS Y LAS SUBSTANCIAS QUE PUEDAN SERVIR PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO QUE SE INVESTIGUE E INDICAR LAS PRECAUCIONES CON QUE DEBEN SER GUARDADOS O REMITIDOS A QUIEN CORRESPONDA;
- V. HACER EN EL CERTIFICADO DE LESIONES, LA DESCRIPCION Y LA CLASIFICACION LEGAL PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LAS MISMAS;
- VI. DESCRIBIR EXACTAMENTE EN LOS CERTIFICADOS DE LESIONES, LAS MODIFICACIONES QUE HUBIERE SIDO NECESARIO HACER EN ELLAS CON MOTIVO DE SU TRATAMIENTO, Y
- VII. LAS DEMAS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 123.

SON OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DE HOSPITALES PUBLICOS:

- I. RECONOCER A LOS LESIONADOS O ENFERMOS QUE SE RECIBAN EN EL ESTABLECIMIENTO Y ENCARGARSE DE SU CURACION, EXPIDIENDO SIN DEMORA, CUANDO PROCEDA, LOS CERTIFICADOS MEDICO FORENSES CORRESPONDIENTES;
- II. HACER EN EL CERTIFICADO DE LESIONES, LA DESCRIPCION Y CLASIFICACION LEGAL PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LAS MISMAS;
- III. PRACTICAR LA AUTOPSIA DE LOS LESIONADOS QUE FALLEZCAN EN EL HOSPITAL Y SE ENCUENTREN A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO O DE AUTORIDADES JUDICIALES Y EXTENDER EL DICTAMEN RESPECTIVO EXPRESANDO CON EXACTITUD LA CAUSA DE LA MUERTE Y LOS DEMAS DATOS QUE SEAN UTILES PARA LA INVESTIGACION;
- IV. PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS Y EXPEDIR LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, EN TODOS LOS CASOS DE LESIONES O DE OTROS DELITOS QUE OCURRIEREN EN EL HOSPITAL Y QUE REQUIERAN LA INTERVENCION MEDICO FORENSE, Y
- V. LAS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 124.

LOS MEDICOS ADSCRITOS A LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS, DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DEMAS LUGARES DE RECLUSION, DEBERAN ASISTIR A LOS INTERNOS ENFERMOS Y EXPEDIR LOS CERTIFICADOS QUE CORRESPONDAN. IGUALMENTE, PRESTARAN LOS PRIMEROS AUXILIOS EN LOS CASOS DE LESIONES Y DE OTROS DELITOS QUE OCURRIEREN DENTRO DE LA PRISION Y QUE REQUIERAN LA INTERVENCION MEDICO FORENSE, E INTERVENDRAN EN CUALQUIER DILIGENCIA JUDICIAL QUE AHI SE PRACTIQUE, CUANDO PARA ELLO FUEREN REQUERIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO O LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 125.

A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LES SERAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, EN LO QUE FUERE COMPATIBLE, PARA LOS EFECTOS DE SU DESIGNACION, REMOCION Y ATRIBUCIONES.

VII. TITULO SEPTIMO: DE LAS COSTAS Y DE LOS ARANCELES

A. CAPITULO I: DE LAS COSTAS

ARTICULO 126.

LAS COSTAS ES LA SANCION IMPUESTA POR LA LEY RESPECTO DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 127.

SOLO TENDRAN DERECHO AL COBRO DE COSTAS, LAS PARTES QUE ACREDITEN HABER SIDO ASESORADAS DURANTE EL JUICIO POR LICENCIADO EN DERECHO CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

ARTICULO 128.

LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA SE CAUSARAN CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- A) CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE \$100,000, SE CAUSARA EL 10%;
- B) CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO EXCEDA DE \$100,000 Y HASTA \$500,000, SE CAUSARA EL 7%, Y
- C) CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO EXCEDA DE \$500,000, SE CAUSARA EL 4%.

TRATANDOSE DE LA SEGUNDA INSTANCIA, LAS CUOTAS ANTERIORES SE AUMENTARAN EN 1%.

ARTICULO 129.

EN LOS NEGOCIOS DE CUANTIA INDETERMINADA SE CAUSARAN LAS COSTAS SIGUIENTES:

- I. POR ESTUDIO DEL NEGOCIO PARA PLANTEAR LA DEMANDA \$2,500.00;
 - II. POR EL ESCRITO DE DEMANDA \$1,000.00;
 - III. POR EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA \$1,000.00;
 - IV. POR LA LECTURA DE ESCRITOS O PROMOCIONES PRESENTADOS POR EL CONTRARIO, POR FOJA, \$100.00;
 - V. POR EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA UN INCIDENTE O RECURSO DEL QUE DEBA CONOCER EL MISMO JUEZ DE LOS AUTOS, O SE EVACUE EL TRASLADO O VISTAS DE PROMOCIONES DE LA CONTRARIA, \$250.00;
 - VI. POR CADA ESCRITO PROPONIENDO PRUEBAS, \$500.00;
- POR CADA INTERROGATORIO DE POSICIONES A LA CONTRARIA, DE PREGUNTAS O REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS, O CUESTIONARIOS A LOS PERITOS, POR HOJA, \$125.00;
- VIII. POR ASISTENCIA A JUNTAS, AUDIENCIAS O DILIGENCIAS EN EL LOCAL DEL JUZGADO, POR CADA HORA O FRACCION, \$100.00;
 - IX. POR ASISTENCIA A CUALQUIER DILIGENCIA FUERA DEL JUZGADO, POR CADA HORA O FRACCION DESDE \$100.00 HASTA \$200.00;
 - X. POR NOTIFICACION O VISTA DE PROVEIDOS, \$50.00;
 - XI. POR NOTIFICACION O VISTA DE SENTENCIA, \$100.00.

LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION Y LA ANTERIOR, SE COBRARAN SOLO CUANDO CONSTE EN AUTOS QUE EL ABOGADO FUE NOTIFICADO DIRECTAMENTE POR EL ACTUARIO. EN CUALQUIER OTRO CASO, POR CADA NOTIFICACION SE COBRARAN \$25.00 SIEMPRE QUE LA PROMOCION POSTERIOR REVELE QUE EL ABOGADO TUVO CONOCIMIENTO DEL PROVEIDO O SENTENCIA RELATIVOS;

XII. POR LOS ALEGATOS EN LO PRINCIPAL, SEGUN LA IMPORTANCIA O DIFICULTAD DEL CASO, DE \$125.00 A \$250.00, Y

XIII. POR EL ESCRITO DE AGRAVIOS O CONTESTACION DE LOS MISMOS, EN APELACION \$2,500.00.

LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN ACTUALIZADAS CONFORME AL INCREMENTO ANUALIZADO QUE SE DE EN EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SEÑALADO POR EL BANCO DE MEXICO.

ARTICULO 130.

SI EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL HUBIERE CONDENACION EN COSTAS Y LOS ESCRITOS RELATIVOS NO ESTUVIEREN FIRMADOS POR ABOGADO ALGUNO, PERO PUDIERE COMPROBARSE PLENAMENTE LA INTERVENCION DE ESTE Y SUS GESTIONES EN EL NEGOCIO, LA REGULACION DE COSTAS SE HARA DE ACUERDO CON ESTE ARANCEL.

ARTICULO 131.

LOS ABOGADOS QUE INTERVENGAN EN JUICIOS CIVILES O MERCANTILES POR DERECHO PROPIO, COBRARAN LAS COSTAS QUE FIJA EL PRESENTE ARANCEL, AUN CUANDO NO SEAN PATROCINADOS POR OTRO ABOGADO.

B. CAPITULO II: DE LOS ARANCELES

1. SECCION PRIMERA: DE LOS INTERVENTORES Y ALBACEAS JUDICIALES

ARTICULO 132.

EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, LOS INTERVENTORES Y ALBACEAS JUDICIALES COBRARAN EL 2% DEL IMPORTE DE LOS BIENES, SI NO EXCEDEN DE \$20,000.00 SI EXCEDEN DE ESTA SUMA, PERO NO DE \$100,000.00, COBRARA ADEMAS EL 1% SOBRE EL EXCESO; SI EXCEDIERE DE \$100,000.00 COBRARA, ADEMAS EL 0.5% SOBRE LA CANTIDAD EXCEDENTE, CANTIDADES QUE SE ACTUALIZARAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE LA MATERIA.

2. SECCION SEGUNDA: DE LOS DEPOSITARIOS

ARTICULO 133.

LOS DEPOSITARIOS DE BIENES MUEBLES, ADEMAS DE LOS GASTOS DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL EN DONDE SE CONSTITUYA EL DEPOSITO, ASI COMO DE LA CONSERVACION QUE AUTORIZA EL JUEZ, COBRARAN COMO HONORARIOS HASTA UN 2% SOBRE EL VALOR DE LOS MUEBLES DEPOSITADOS.

ARTICULO 134.

LOS DEPOSITARIOS DE SEMOVIENTES COBRARAN SUS HONORARIOS CON ARREGLO AL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS DE LOS GASTOS DE MANUTENCION Y COSTO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL NECESARIO PARA EL DEPOSITO.

ARTICULO 135.

EN EL CASO DE LOS DOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN, SI SE HICIERE NECESARIA LA REALIZACION DE LOS BIENES, LOS DEPOSITARIOS COBRARAN ADEMAS DE DICHOS HONORARIOS, DEL 2% AL 5% SOBRE EL PRODUCTO LIQUIDO DE ESTA, SI EN ELLA HUBIEREN INTERVENIDO.

ARTICULO 136.

LOS DEPOSITARIOS DE FINCAS URBANAS COBRARAN EL 10% DEL IMPORTE BRUTO DE LOS PRODUCTOS O RENTAS QUE SE RECAUDEN. EN CASO DE QUE LA FINCA NADA PRODUZCA, LOS HONORARIOS SE REGULARAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 129 DE ESTA LEY.

ARTICULO 137.

LOS DEPOSITARIOS DE FINCAS RUSTICAS PERCIBIRAN COMO HONORARIOS LOS QUE SEÑALE EL ARTICULO 133 DE LA PRESENTE LEY MAS UN 10% SOBRE LAS UTILIDADES LIQUIDAS DE LA FINCA.

ARTICULO 138.

CUANDO EL SECUESTRO RECAIGA SOBRE CREDITOS, EL DEPOSITARIO, ADEMAS DE LOS HONORARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 133, COBRARA EL 5% SOBRE EL IMPORTE DE LOS REDITOS O PENSIONES QUE RECAUDE.

3. SECCION TERCERA: DE LOS INTERPRETES Y TRADUCTORES

ARTICULO 139.

POR ASISTENCIA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA TRADUCIR DECLARACIONES EN LENGUAS INDIGENAS O EN IDIOMA EXTRANJERO, POR CADA HORA O FRACCION, \$250 00.

POR TRADUCCION DE CUALQUIER DOCUMENTO, POR HOJA, \$50.00.

LAS ANTERIORES CANTIDADES SERAN ACTUALIZADAS CONFORME AL INCREMENTO ANUALIZADO QUE SE DE EN EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SEÑALADO POR EL BANCO DE MEXICO.

4. SECCION CUARTA: DE LOS PERITOS

ARTICULO 140.

LOS PERITOS DE LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, COBRARAN CONFORME AL ARANCEL SIGUIENTE:

- I. EN ASUNTOS RELACIONADOS CON VALUACION, EL 2.5 AL MILLAR DEL VALOR DE LOS BIENES POR VALUAR;
- II. EN EXAMENES DE GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DE CUALQUIER OTRA TECNICA ENTRE \$500.00 Y \$1,000 00. Y
- III. EN LOS NEGOCIOS DE CUANTIA INDETERMINADA, LOS PERITOS COBRARAN HASTA \$5,000.00, CANTIDAD QUE SE DETERMINARA POR EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO Y LA COMPLEJIDAD DE

LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE EL PERITAJE. DICHA CANTIDAD SE ACTUALIZARA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

5. SECCION QUINTA: DE LOS ARBITROS

ARTICULO 141.

LOS ARBITROS NECESARIOS O VOLUNTARIOS, SALVO CONVENIO DE LAS PARTES, COBRARAN COMO UNICOS HONORARIOS POR CONOCER Y DECIDIR EL JUICIO EN QUE INTERVENGAN, HASTA EL 4% DEL VALOR DEL NEGOCIO.

ARTICULO 142.

CUANDO EL ARBITRO NO LLEGUE A PRONUNCIAR EL LAUDO, POR HABERSE AVENIDO LAS PARTES, POR RECUSACION O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, COBRARA EL 25% DEL PORCENTAJE QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE Y EL 50% DEL MISMO PORCENTAJE, SI HUBIERE RECIBIDO PRUEBAS Y EL NEGOCIO ESTUVIERE EN ESTADO DE RESOLUCION.

ARTICULO 143.

CUANDO EL O LOS ARBITROS NO PRONUNCIEN EL LAUDO DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO DEVENGARAN HONORARIOS.

ARTICULO 144.

EL SECRETARIO QUE SIN SER ARBITRO, INTERVENGA CON ESTE CARACTER EN EL JUICIO RESPECTIVO, DEVENGARA EL 50% DE LOS HONORARIOS QUE LE CORRESPONDERIAN SI FUERE ARBITRO.

ARTICULO 145.

EL ARBITRO O ARBITROS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 619 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEVENGARAN HASTA EL 25% DE LA CUOTA SEÑALADA EN EL ARTICULO 141 DE ESTA LEY.

ARTICULO 146.

LAS CUOTAS DE LA TARIFA ANTERIOR RIGEN PARA EL CASO DE QUE EL ARBITRO SEA UNICO. CUANDO SEAN DOS O MAS, CADA UNO DE ELLOS PERCIBIRA COMO HONORARIOS EL 50% DEL IMPORTE DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS QUE SEÑALA LA TARIFA MENCIONADA.

ARTICULO 147.

LOS ARBITROS TERCEROS, PARA EL CASO DE DISCORDIA, DEVENGARAN EL 75% DEL PORCENTAJE SEÑALADO EN EL ARTICULO 140 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 148.

EN LOS NEGOCIOS CUYA CUANTIA SEA INDETERMINADA, EL ARBITRO COBRARA DE \$1,000.00 A \$10,000.00 PESOS SI EL JUICIO FUERE ORDINARIO Y HUBIERE DICTADO RESOLUCION, CANTIDADES QUE SERAN ACTUALIZADAS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 138 DE ESTA LEY.

PARA REGULAR LA CUOTA ANTERIOR, SE ATENDERA A LA IMPORTANCIA DEL NEGOCIO, A LAS DIFICULTADES TECNICAS QUE PRESENTE Y A LAS POSIBILIDADES PECUNIARIAS DE LAS PARTES.

VIII. TITULO OCTAVO: DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

A. CAPITULO I: DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 149.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ORGANIZARA Y VIGILARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ESTE DESARROLLE CABALMENTE SUS LABORES DE AUXILIAR DE LOS ORGANOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 150.

SE DEPOSITARAN EN EL ARCHIVO JUDICIAL:

- I. TODOS LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS DEL ORDEN CIVIL Y CRIMINAL;
- II. LOS EXPEDIENTES DEL ORDEN CIVIL QUE, AUN CUANDO NO ESTEN CONCLUIDOS, HAYAN DEJADO DE TRAMITARSE POR CUALQUIER MOTIVO DURANTE SEIS MESES;
- III. CUALESQUIERA OTROS EXPEDIENTES CONCLUIDOS QUE CONFORME A LA LEY SE INTEGREN POR LOS ORGANOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y CUYA REMISION O ENTREGA NO HAYA DE HACERSE A OFICINA DETERMINADA O A LOS PARTICULARES INTERESADOS, RESPECTIVAMENTE;

IV. LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE REMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y

V. LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE LAS LEYES DETERMINEN .

ARTICULO 151.

HABRA EN EL ARCHIVO CINCO SECCIONES: CIVIL, FAMILIAR, PENAL, ADMINISTRATIVA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MISMAS QUE SE DIVIDIRAN DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 152.

LOS ORGANOS JUDICIALES REMITIRAN AL ARCHIVO LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. PARA SU RESGUARDO LLEVARAN UN LIBRO EN EL CUAL HARAN CONSTAR, EN FORMA DE INVENTARIO, LOS EXPEDIENTES QUE CONTENGA CADA REMISION Y AL PIE DE ESTE INVENTARIO PONDRÁ EL JEFE DE ARCHIVO SU RECIBO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 153.

LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS ENTREGADOS AL ARCHIVO SERAN ANOTADOS EN UN LIBRO GENERAL DE ENTRADAS Y EN OTRO QUE SE LLEVARA POR ORDEN ALFABETICO Y SE LE MARCARA CON UN SELLO ESPECIAL DE LA OFICINA Y ARREGLADOS CONVENIENTEMENTE PARA QUE NO SUFRAN DETERIOROS, SE CLASIFICARAN SEGUN EL DEPARTAMENTO A QUE CORRESPONDAN Y SE DEPOSITARAN EN LA SECCION RESPECTIVA, DE LO CUAL SE TOMARA RAZON EN LOS LIBROS QUE EL REGLAMENTO DETERMINE, ASENTANDOSE EN ELLOS LOS DATOS NECESARIOS PARA FACILITAR LA BUSCA DE CUALQUIER EXPEDIENTE O DOCUMENTO ARCHIVADO.

ARTICULO 154.

POR NINGUN MOTIVO SE EXTRAERA EXPEDIENTE ALGUNO DEL ARCHIVO JUDICIAL, A NO SER POR ORDEN ESCRITA DE LA AUTORIDAD QUE LO HAYA REMITIDO A LA OFICINA, O DE QUIEN LEGALMENTE LA SUBSTITUYA, INSERTANDO EN EL OFICIO RELATIVO LA DETERMINACION QUE MOTIVE EL PEDIMENTO. LA ORDEN SE COLOCARA EN EL LUGAR QUE OCUPA EL EXPEDIENTE SOLICITADO, Y EL CONOCIMIENTO RESPECTIVO DE SALIDA DE ESTE SERA SUSCRITO POR PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA QUE LA RECIBA.

ARTICULO 155.

LA VISTA O EXAMEN DE LIBROS, DOCUMENTOS O EXPEDIENTES DEL ARCHIVO PODRA PERMITIRSE EN PRESENCIA DEL DIRECTOR O DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA OFICINA, Y DENTRO DE ELLA, A LOS INTERESADOS, A SUS PROCURADORES, O A CUALQUIER ABOGADO AUTORIZADO. SERA MOTIVO DE RESPONSABILIDAD PARA EL DIRECTOR DEL ARCHIVO, IMPEDIR EL EXAMEN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y LA SANCION RESPECTIVA SERA IMPUESTA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 156.

NO SE PERMITIRA POR NINGUN MOTIVO A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ARCHIVO, EXTRAER DOCUMENTOS O EXPEDIENTES.

ARTICULO 157.

CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE ADVIERTA EL DIRECTOR DEL ARCHIVO EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE SE LE REMITAN PARA SU DEPOSITO, LO COMUNICARA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 158, EL ARCHIVO JUDICIAL ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR, PREFERENTEMENTE LICENCIADO EN DERECHO, Y DEL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO AL PRESUPUESTO.

ARTICULO 159.

EL REGLAMENTO RESPECTIVO FIJARA LAS ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ARCHIVO Y DETERMINARA LA DIVISION DE LAS SECCIONES, LA FORMA DE LOS ASIENTOS, INDICES Y LIBROS QUE EN LA MISMA OFICINA DEBAN LLEVARSE.

PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO SE IMPLEMENTARA UN SISTEMA DE MICROFILMACION DE EXPEDIENTES, CON LA SALVEDAD QUE LOS QUE TENGAN UNA ANTIGUEDAD DE CINCUENTA AÑOS O MAS CONTADOS A PARTIR DE SU INGRESO, SERAN DESTRUIDOS, PREVIO COMUNICADO POR BOLETIN JUDICIAL PARA QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS ACUDA PARTE INTERESADA, A MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO MANIFESTAR CAUSA LEGITIMA O BIEN QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO SIN EXPRESION ALGUNA, SE PROCEDERA A SU INMEDIATA DESTRUCCION. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA ANTERIOR DETERMINACION LOS EXPEDIENTES QUE NO ESTUVIEREN CONCLUIDOS O AQUELLOS QUE REPRESENTEN UN VALOR HISTORICO, A JUICIO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRA ACORDAR EN TODO CASO LAS DISPOSICIONES QUE CREA CONVENIENTES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO.

B. CAPITULO II: DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL

ARTICULO 160.

SE PUBLICARA EN LA CIUDAD DE MEXICO UNA REVISTA QUE SE DENOMINARA "ANALES DE JURISPRUDENCIA"; TENDRA POR OBJETO DAR A CONOCER ESTUDIOS JURIDICOS Y LOS FALLOS MAS NOTABLES QUE SOBRE CUALQUIER MATERIA SE PRONUNCIEN POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. DEBERA PUBLICARSE PERIODICAMENTE.

ARTICULO 161.

EL BOLETIN JUDICIAL SE PUBLICARA DIARIAMENTE, CON EXCEPCION DE LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS INHABILES.

ARTICULO 162.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ORGANIZARA Y VIGILARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y DEL BOLETIN JUDICIAL, PARA QUE DESARROLLE CABALMENTE SUS LABORES DE AUXILIAR DE LOS ORGANOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 163.

LA DIRECCION DE LA OFICINA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL, QUEDARA A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO, CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

ARTICULO 164.

EN TODO LO RELATIVO A LAS PUBLICACIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ADMINISTRARA LOS INGRESOS QUE POR VENTAS SE RECAUDEN, HACIENDO LAS APLICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES Y CUYO PRODUCTO SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE PARA LA AMPLIACION Y EL MEJORAMIENTO DE DICHAS PUBLICACIONES.

ARTICULO 165.

LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS, Y DEMAS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETIN JUDICIAL, SE PUBLICARAN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$1,000.00, CANTIDAD QUE SE ACTUALIZARA CONFORME AL INCREMENTO ANUALIZADO QUE SE DE EN EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SEÑALADO POR EL BANCO DE MEXICO.

ARTICULO 166.

QUEDA A CARGO DE LA PROPIA DIRECCION LA PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES ENTRE JUECES Y MAGISTRADOS, MEDIANTE LA CONSULTA RESPECTIVA QUE SE HAGA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

C. CAPITULO III: DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Y DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 167.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARA CON UNA UNIDAD DE TRABAJO, SOCIAL, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO SERA AUXILIAR A MAGISTRADOS, JUECES Y SERVICIO MEDICO FORENSE, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PREVE. CONTARA CON UN JEFE Y CON EL NUMERO DE TRABAJADORES SOCIALES Y EL PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO NECESARIO.

ARTICULO 168.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONTARA CON SERVICIO DE BIBLIOTECA EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO 169.

LA BIBLIOTECA CONTARA CON EL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

D. CAPITULO IV: DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES

ARTICULO 170.

LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES TENDRA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION.

ESTA OFICINA ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR, QUE DEBERA SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV.

E. CAPITULO V: DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN

ARTICULO 172.

PARA LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, FAMILIAR, ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, CONCURSAL Y DE PAZ EN MATERIA CIVIL, SE CONTARA CON UNA OFICIALIA DE PARTES COMUN, QUE ESTARA A CARGO DE UN DIRECTOR.

ARTICULO 173.

LA OFICIALIA DE PARTES COMUN TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. TURNAR EL ESCRITO POR EL CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO AL JUZGADO QUE CORRESPONDA PARA SU CONOCIMIENTO, EN TERMINOS DE ESTRICTO CONTROL, Y
- II. RECIBIR LOS ESCRITOS DE TERMINO QUE SE PRESENTEN DESPUES DE LAS HORAS DE LABORES DE LOS JUZGADOS, PERO DENTRO DE HORAS HABILES, MISMOS QUE DEBERAN REMITIR AL JUZGADO AL QUE SE DIRIJA.

LA OFICIALIA DE PARTES COMUN PERMANECERA ABIERTA DURANTE LAS HORAS HABILES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICHA OFICIALIA DE PARTES TAMBIEN RECIBIRA ESCRITOS QUE SE DIRIJAN A LAS SALAS DE LO CIVIL Y DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FUERA DEL HORARIO DE LABORES.

F. CAPITULO VI: DE LA DIRECCION DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES

ARTICULO 174.

A LA DIRECCION DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES LE CORRESPONDE RECIBIR DIARIAMENTE LAS CONSIGNACIONES QUE REMITA LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU DISTRIBUCION A LOS JUZGADOS, QUE SE LLEVARA A CABO CONFORME AL REGLAMENTO.

ARTICULO 175.

ESTA DIRECCION ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR Y EL PERSONAL DE APOYO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 176.

EL DIRECTOR DE ESTA DEPENDENCIA DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV.

ARTICULO 177.

LA DIRECCION PERMANECERA ABIERTA EN LOS TURNOS PREVISTOS EN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY.

G. CAPITULO VII: DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ARTICULO 178.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES TENDRA UN DIRECTOR QUE DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 DE ESTA LEY, A EXCEPCION DE SU FRACCION VI. ADEMAS CONTARA CON LOS SUBDIRECTORES Y EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES SE REGIRA POR LAS NORMAS QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 179.

EL INSTITUTO CONTARA CON UN COMITE ACADEMICO INTEGRADO POR CINCO MIEMBROS: TRES QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO COMO JUECES O MAGISTRADOS Y LOS DOS RESTANTES SERAN ACADEMICOS CON EXPERIENCIA DOCENTE UNIVERSITARIA DE CUANDO MENOS CINCO AÑOS.

EL COMITE TENDRA A SU CARGO ELABORAR LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACION, PREPARACION Y CAPACITACION PARA LOS ALUMNOS DEL INSTITUTO, MECANISMOS DE EVALUACION Y RENDIMIENTO, QUE DEBERA SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 180.

LOS PROGRAMAS QUE IMPARTA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES TENDRAN COMO OBJETO LOGRAR QUE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, O QUIENES ASPIREN A INGRESAR A ESTE, FORTALEZCAN LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCION JUDICIAL. PARA ELLO, EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES ESTABLECERA LOS PROGRAMAS Y CURSOS TENDIENTES A:

- I. DESARROLLAR EL CONOCIMIENTO PRACTICO DE LOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES QUE FORMAN PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;
- II. PERFECCIONAR LAS HABILIDADES Y TECNICAS EN MATERIA DE PREPARACION Y EJECUCION DE ACTUACIONES JUDICIALES;
- III. REFORZAR, ACTUALIZAR Y PROFUNDIZAR LOS CONOCIMIENTOS RESPECTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO POSITIVO, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA;
- IV. PROPORCIONAR Y DESARROLLAR TECNICAS Y ANALISIS, ARGUMENTACION E INTERPRETACION QUE PERMITAN VALORAR CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS Y EVIDENCIAS APORTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS, ASI COMO FORMULAR ADECUADAMENTE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES;
- V. DIFUNDIR LAS TECNICAS DE ORGANIZACION EN LA FUNCION JUDICIAL;
- VI. CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VOCACION DE SERVICIO, ASI COMO AL EJERCICIO DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS INHERENTES A LA FUNCION JUDICIAL, Y
- VII. PROMOVER INTERCAMBIOS ACADEMICOS CON INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR.

ARTICULO 181.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES LLEVARA A CABO CURSOS DE PREPARACION PARA LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORIAS QUE COMPOENEN LA CARRERA JUDICIAL.

H. CAPITULO VIII: DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

ARTICULO 182.

A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LE CORRESPONDE PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y DE INFORMATICA ASI COMO REALIZAR LAS ACCIONES DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA Y PROPORCIONAR LOS SERVICIOS INDISPENSABLES PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 183.

LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADA POR UN DIRECTOR Y LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTICULO 184.

PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION SE REQUIERE:

- I. SER MEXICANO;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;
- III. CONTAR CON UN GRADO PROFESIONAL A NIVEL DE LICENCIATURA Y ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD INDISPENSABLES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, Y
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MAS DE UN AÑO DE PRISION, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, INHABILITARA PARA EL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

ARTICULO 185.

LA DESIGNACION Y REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL Y LOS FUNCIONARIOS CON LOS PUESTOS DENTRO DE LOS DOS NIVELES SIGUIENTES A AQUEL, SERAN HECHAS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 186.

LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SE REGIRAN POR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE

IX. TITULO NOVENO: DE LA CARRERA JUDICIAL

A. CAPITULO UNICO: ARTICULO 187.

LA CARRERA JUDICIAL SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA, QUE DEBERAN REUNIR LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO.

ARTICULO 188.

LOS CARGOS JUDICIALES SON LOS SIGUIENTES:

- I. PASANTE DE DERECHO;
- II. SECRETARIO ACTUARIO;
- III. SECRETARIO DE JUZGADO DE PAZ;
- IV. SECRETARIO PROYECTISTA. DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA;
- V. SECRETARIO CONCILIADOR;
- VI. SECRETARIO DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA;
- VII. SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA;
- VIII. SECRETARIO PROYECTISTA DE.SALA;
- IX. JUEZ DE PAZ;
- X. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y
- XI. MAGISTRADO.

ARTICULO 189.

SALVO LOS MAGISTRADOS Y JUECES, LA DESIGNACION DE LOS CARGOS JUDICIALES SE LLEVARA A CABO POR EL ORGANO JUDICIAL EN DONDE SE ORIGINE LA VACANTE, PREVIO EXAMEN DE APTITUD, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 190.

LAS DESIGNACIONES QUE DEBAN HACERSE EN LAS PLAZAS VACANTES DE JUEZ, YA SEA DEFINITIVAS O CON CARACTER DE INTERINO, DEBERAN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICION O DE OPOSICION LIBRE EN LA PROPORCION QUE FIJE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. EN AMBOS CASOS EL CONCURSO SERA PUBLICO.

LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICION Y LOS DE OPOSICION LIBRE SE SUJETARAN AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. TRATANDOSE DE CONCURSO INTERNO DE OPOSICION EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EMITIRA UNA CONVOCATORIA QUE DEBERA SER PUBLICADA POR DOS VECES EN EL BOLETIN JUDICIAL CON UN INTERVALO DE TRES DIAS ENTRE CADA PUBLICACION; PARA EL CONCURSO DE OPOSICION LIBRE EL CONSEJO EMITIRA UNA CONVOCATORIA QUE DEBERA SER PUBLICADA POR UNA VEZ EN EL BOLETIN JUDICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION LOCAL, CON UN INTERVALO DE TRES DIAS ENTRE CADA PUBLICACION. EN LA CONVOCATORIA SE DEBERA ESPECIFICAR SI SE TRATA DE CONCURSO INTERNO DE OPOSICION O DE OPOSICION LIBRE.

LA CONVOCATORIA SEÑALARA EL NUMERO DE PLAZAS SUJETAS A CONCURSO, EL LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE LLEVARAN A CABO LOS EXAMENES, ASI COMO EL PLAZO, LUGAR DE INSCRIPCION Y DEMAS ELEMENTOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS;

- II. LOS ASPIRANTES INSCRITOS DEBERAN RESOLVER UN EXAMEN ESCRITO CUYO CONTENIDO VERSARA SOBRE TEMAS QUE SE RELACIONEN CON LA FUNCION DEL CARGO PARA EL QUE SE CONCURSA.
DE ENTRE LOS ASPIRANTES, SOLO TENDRAN DERECHO A PASAR A LA SIGUIENTE ETAPA LAS CINCO PERSONAS QUE POR CADA UNA DE LAS VACANTES SUJETAS A CONCURSO HAYAN, OBTENIDO LAS MAS ALTAS CALIFICACIONES;
- III. LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS EN TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR, RESOLVERAN LOS CASOS PRACTICOS QUE SE LES ASIGNEN;
- IV. POSTERIORMENTE SE PROCEDERA A LA REALIZACION DEL EXAMEN ORAL Y PUBLICO MEDIANTE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES SOBRE TODA CLASE DE CUESTIONES RELATIVAS A LA FUNCION JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

LA CALIFICACION FINAL SE DETERMINARA CON EL PROMEDIO DE LOS PUNTOS QUE CADA MIEMBRO DEL JURADO LE ASIGNE AL SUSTENTANTE.

AL LLEVAR A CABO SU EVALUACION, EL JURADO TOMARA EN CONSIDERACION LA ANTIGUEDAD Y DESEMPEÑO EN LA FUNCION JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y LOS CURSOS DE ACTUALIZACION QUE HAYA ACREDITADO, EN TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE DICTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CUANDO NINGUN SUSTENTANTE ALCANCE EL PUNTAJE MINIMO REQUERIDO, EL CONCURSO SE DECLARARA DESIERTO, Y

- V. CONCLUIDOS LOS EXAMENES ORALES, SE LEVANTARA UN ACTA FINAL Y EL PRESIDENTE DEL JURADO COMUNICARA EL RESULTADO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE ESTE RESUELVA SOBRE LA DESIGNACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 191.

LA ORGANIZACION Y APLICACION DE LOS EXAMENES DE APTITUD PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES, ESTARA A CARGO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES EN TERMINOS DE LAS BASES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

LOS EXAMENES DE APTITUD SE REALIZARAN A PETICION DEL TITULAR DEL ORGANO QUE DEBA LLEVAR A CABO LA CORRESPONDIENTE DESIGNACION, DEBIENDO PREFERIR A QUIENES SE ENCUENTREN EN LAS CATEGORIAS INMEDIATAS INFERIORES.

ARTICULO 192.

LOS EXAMENES PARA DETERMINAR LA APTITUD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN ELABORADOS POR UN COMITE INTEGRADO POR UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUIEN LO PRESIDIRA, POR UN MAGISTRADO, UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y UN MIEMBRO DEL COMITE ACADEMICO APOYADO POR EL PERSONAL DEL PROPIO INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES. TRATANDOSE DE CONOCIMIENTOS QUE SE APLICARAN EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA, EL COMITE SERA PRESIDIDO POR UN MAGISTRADO. LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE SE HARA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 193.

EL JURADO ENCARGADO DE APLICAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACION EN LOS CONCURSOS DE OPOSICION SE INTEGRARA POR:

- I. UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUIEN LO PRESIDIRA;
- II. UN MAGISTRADO RATIFICADO;
- III. UN JUEZ RATIFICADO, Y
- IV. UNA PERSONA DESIGNADA POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE SU COMITE ACADEMICO.

LOS MIEMBROS DEL JURADO ESTARAN IMPEDIDOS DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EN CASO DE TENER ALGUN VINCULO DE TIPO MORAL, LABORAL O ECONOMICO CON CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS. ESTOS IMPEDIMENTOS SERAN CALIFICADOS POR EL PROPIO JURADO.

ARTICULO 194.

PARA LA RATIFICACION DE JUECES Y LA OPINION SOBRE LA RATIFICACION DE MAGISTRADOS, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TOMARA EN CONSIDERACION LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- I. EL DESEMPEÑO QUE SE HAYA TENIDO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION;
- II. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCION;
- III. LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACION Y ESPECIALIZACION ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE;
- IV. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA DE CARACTER ADMINISTRATIVO, Y
- V. LOS DEMAS QUE ESTIME PERTINENTES, SIEMPRE QUE CONSTEN EN ACUERDOS GENERALES PUBLICADOS CON SEIS MESES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA RATIFICACION.

X. TITULO DECIMO: DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A. CAPITULO I: DENOMINACION, OBJETO, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 195.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, ES EL ORGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LOS JUZGADOS Y DEMAS ORGANOS JUDICIALES, EN LOS TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 196.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA POR SIETE CONSEJEROS Y FUNCIONARA EN PLENO Y EN COMISIONES. PARA QUE FUNCIONE EN PLENO, BASTARA LA PRESENCIA DE CINCO DE SUS MIEMBROS.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TAMBIEN LO SERA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE SUS COMISIONES.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTARA INTEGRADO ADEMAS DEL PROPIO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR UN MAGISTRADO, UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y UN JUEZ DE PAZ, ELECTOS MEDIANTE INSACULACION ENTRE MAGISTRADOS Y JUECES RATIFICADOS; DOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y UNO POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL. LOS TRES ULTIMOS DEBERAN SER PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES

JURIDICAS. LOS CONSEJEROS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE PARA SER MAGISTRADOS ESTABLECE EL ARTICULO 16 DE ESTA LEY.

ARTICULO 197.

LOS CONSEJEROS IGUALMENTE ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; DURARAN CINCO AÑOS EN SU CARGO, SERAN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y NO PODRAN SER NOMBRADOS PARA UN NUEVO PERIODO. RECIBIRAN LOS MISMOS EMOLUMENTOS QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL. EJERCERAN SU FUNCION CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE SU ENCARGO SOLO PODRAN SER REMOVIDOS EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 198.

LOS CONSEJEROS NO PODRAN, DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU RETIRO, ACTUAR COMO PATRONOS, ABOGADOS O REPRESENTANTES EN CUALQUIER PROCESO ANTE LOS ORGANOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL. NO PODRAN SER CONSEJEROS LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL CARGO DE JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, SECRETARIO GENERAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, O REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DIA DE LA DESIGNACION.

ARTICULO 199.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EXPEDIRA SU PROPIO REGLAMENTO INTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS BASES SIGUIENTES:

- I. SESIONARA CUANDO MENOS UNA VEZ CADA QUINCE DIAS Y CUANTAS VECES SEA CONVOCADO POR SU PRESIDENTE. LAS SESIONES LAS PRESIDIRA EL PROPIO PRESIDENTE DEL CONSEJO Y PODRAN SER PUBLICAS O PRIVADAS, SEGUN LO AMERITEN LOS ASUNTOS A TRATAR;
- II. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DEL PLENO SERA NECESARIO EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS. EN CASO CONTRARIO SE REQUERIRA MAYORIA ABSOLUTA;
- III. LOS CONSEJEROS, A EXCEPCION DEL PRESIDENTE, DESAHOGARAN SEMANARIAMENTE POR ORDEN PROGRESIVO EL TRAMITE DE LAS QUEJAS QUE SE RECIBAN HASTA PONERLAS EN ESTADO DE RESOLUCION, TURNANDOLAS, EN SU CASO, AL CONSEJERO PONENTE O AL UNITARIO;
- IV. LAS QUEJAS SERAN TURNADAS POR ORDEN ALFABETICO EQUITATIVAMENTE Y POR EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN FORMA PROGRESIVA Y DIARIAMENTE A CADA CONSEJERO PARA SU RESOLUCION O PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO RESPECTIVO SEGUN EL CASO;
- V. LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE NO REQUIERAN LICENCIA, SERAN SUPLIDAS POR EL CONSEJERO QUE DESIGNE EL PROPIO PRESIDENTE. LAS DEMAS SERAN SUPLIDAS CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR;
- VI. LAS RESOLUCIONES DEL PLENO, Y EN SU CASO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONSTARAN EN ACTA Y DEBERAN FIRMARSE POR LOS CONSEJEROS INTERVINIENTES, ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO QUE DARA FE. LOS CONSEJEROS NO PODRAN ABSTENERSE DE VOTAR SINO CUANDO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL O CUANDO NO HAYAN ESTADO PRESENTES DURANTE LA DISCUSION DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD. EL PLENO DEL CONSEJO CALIFICARA LOS IMPEDIMENTOS DE SUS MIEMBROS, SIEMPRE QUE FUEREN PLANTEADOS EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, Y
- VII. EL CONSEJERO QUE DISINTIERA DE LA MAYORIA DEBERA FORMULAR POR ESCRITO VOTO PARTICULAR, EL CUAL SE ENGROSARA EN EL ACTA RESPECTIVA Y SERA PRESENTADO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACUERDO Y VERSARA SOBRE LOS PUNTOS DE DISIDENCIA QUE HAYAN SIDO DISCUTIDOS EN LA SESION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 200.

LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERAN NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACUERDO, A LAS PARTES INTERESADAS, MEDIANTE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN JUDICIAL, SALVO LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCION FINQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; CUANDO SE HAYA DEJADO DE ACTUAR POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, O TRATANDOSE DE ASUNTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A JUICIO DEL PROPIO CONSEJO, EN CUYOS SUPUESTOS LA NOTIFICACION DEBERA SER PERSONAL.

SIEMPRE QUE EL CONSEJO CONSIDERE QUE LOS ACUERDOS SON DE INTERES GENERAL ORDENARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN JUDICIAL Y, EN SU CASO, EN LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL.

LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEBERA REALIZARSE POR CONDUCTO DE LOS ORGANOS DEL PROPIO CONSEJO.

B. CAPITULO II: FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 201.

SON FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS SIGUIENTES:

- I. ESTABLECER LAS DIRECTRICES PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO, EXPIDIENDO LOS ACUERDOS GENERALES PROCEDENTES;
- II. EMITIR OPINION AL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LAS DESIGNACIONES Y RATIFICACIONES DE LOS MAGISTRADOS; DESIGNAR A LOS JUECES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ASI COMO ADSCRIBIR A LOS JUECES Y MAGISTRADOS;
- III. DESIGNAR A LOS JUECES DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ASI COMO ADSCRIBIR A LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

ASIMISMO, RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE CON DICHO NOMBRAMIENTO SE RELACIONEN, CAMBIAR A LOS JUECES DE UNA MISMA CATEGORIA A OTRO JUZGADO, ASI COMO VARIAR LA JURISDICCION POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ.

- IV. VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA CARRERA JUDICIAL SEÑALE ESTA LEY, Y APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES;
- V. CONOCER DE LAS QUEJAS QUE NO SEAN DE CARACTER JURISDICCIONAL, PRESENTADAS EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MAGISTRADOS, JUECES Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS, HACIENDO LA SUBSTANCIACION CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, IMPONIENDO LA MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE;
- VI. ORDENAR, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, CUANDO SE HUBIERE EJERCITADO ACCION PENAL EN CONTRA DE UN MAGISTRADO O UN JUEZ EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO O CON MOTIVO DE ESTE, QUE SEA PUESTO A DISPOSICION DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO Y PREVIA PETICION DE ESTE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN SU CASO, EL CONSEJO PODRA ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CORRESPONDAN PARA EVITAR QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. LA DETENCION QUE SE PRACTIQUE EN CONTRAVENCION A ESTE PRECEPTO, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE PREVenga EL CODIGO PENAL APLICABLE;
- VIII. PEDIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y A SUS INTEGRANTES EL FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EN SU CASO FINCAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN DE ACUERDO CON ESTA LEY;
- IX. ELABORAR EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LOS JUZGADOS Y DEMAS ORGANOS JUDICIALES, INCLUIDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DANDO PRIORIDAD AL MEJORAMIENTO DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

EL PRESUPUESTO SE DEBERA REMITIR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE INCORPORE, EN CAPITULO POR SEPARADO, AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD;

- X. VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, CONTRATACION Y PAGO DE PERSONAL, CONTRATACION DE SERVICIOS, OBRA PUBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO CONSERVACION, USO, DESTINO, AFECTACION~ ENAJENACION Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ALMACENES Y DEMAS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;
- XI. ORDENAR VISITAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO A LAS SALAS Y JUZGADOS CON LA FINALIDAD DE SUPERVISAR SU FUNCIONAMIENTO, CUANDO LAS VISITAS A LOS JUZGADOS SE HAGAN DIRECTAMENTE POR LOS CONSEJEROS, PODIAN APOYARSE EN LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS A QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS;
- XII. DESIGNAR A UN SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO, EL CUAL ASISTIRA A LAS SESIONES Y DARA FE DE LOS ACUERDOS, ASI COMO AL PERSONAL TECNICO Y DE APOYO. LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL SECRETARIO GENERAL SERAN SUPLIDAS POR EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DENTRO DEL PERSONAL TECNICO;
- XIII. DESIGNAR AL JURADO QUE CON LA COOPERACION DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS SE INTEGRARA PARA EL EXAMEN QUE PRESENTARAN LAS PERSONAS QUE DEBAN EJERCER LOS CARGOS DE PERITOS, EN LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL TRIBUNAL Y DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE ESTA LEY SEÑALE;
- XIV. NOMBRAR AL DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR DE LA OFICINA DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL, JEFE DE LA UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL, TITULAR DE LA BIBLIOTECA, Y DIRECTOR DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN;
- XV. NOMBRAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES DE BASE Y DE CONFIANZA, CUYA DESIGNACION NO ESTE RESERVADA A OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

- XVI. FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS JUDICIALES DE BASE;
- XVII. AUTORIZAR LICENCIAS CUANDO PROCEDAN POR CAUSA JUSTIFICADA, SIN GOCE DE SUELDO, QUE EXCEDAN DE QUINCE DIAS Y HASTA DE TRES MESES, EN UN AÑO;
- XVIII. FIJAR CADA AÑO, EN EL MES DE DICIEMBRE LOS MODELOS DE ESQUELETOS QUE SE HAYAN DE USAR EN EL AÑO SIGUIENTE EN LOS JUZGADOS DE PAZ, CUIDANDO LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 46 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL;
- XIX. ESTABLECER LOS MONTOS QUE POR RAZON DE LA CUANTIA DEBERAN CONOCER LOS JUZGADOS CIVILES DE PAZ EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 50 FRACCION II Y 70 FRACCION I DE ESTA LEY;
- XX. DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS MEDIANTE LA COMISION QUE AL EFECTO SE FORME POR EL PRESIDENTE Y DOS CONSEJEROS EN FORMA ROTATIVA, BIMESTRAL Y EN ORDEN ALFABETICO, RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y DE TODA INDOLE QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO, ASI COMO LAS DEL TRIBUNAL, JUZGADOS Y DEMAS ORGANOS JUDICIALES;
- XXI. ELABORAR Y DIFUNDIR LA INFORMACION ESTADISTICA RELEVANTE DESGLOSADA POR RUBROS Y CATEGORIAS, YA SEA PARA FINES MERAMENTE INFORMATIVOS, O BIEN PARA EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE LOS ASUNTOS, ESTABLECIENDO LOS NIVELES DE DIVULGACION Y PRIVILEGIOS DE ACCESO A LA MISMA, SEGUN LA NATURALEZA Y FINES DE LA INFORMACION. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DEBE CONSIDERARSE QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE SE LES CONCEDEN A LOS JUECES Y MAGISTRADOS SE TENGAN LAS SIGUIENTES:
ACATAR LAS MEDIDAS QUE SE IMPLANTEN PARA EL CONTROL ADMINISTRATIVO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITEN ANTE ELLOS, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO;
- XXII. DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALIA DE PARTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 DE ESTA LEY, Y
- XXIII. AUTORIZAR CADA DOS AÑOS, EN FORMA POTESTATIVA Y CON VISTA A SUS ANTECEDENTES, A LAS PERSONAS QUE DEBEN EJERCER LOS CARGOS DE SINDICOS E INTERVENTORES EN LOS JUICIOS DE CONCURSO, ALBACEAS, DEPOSITARIOS JUDICIALES, ARBITROS, PERITOS Y DEMAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE HAYAN DE DESIGNARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN ANTE LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL, PREVIA LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL TITULO SEXTO DE ESTA LEY.
LA DECISION QUE AL RESPECTO ADOpte EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SERA IRRECURREBLE; Y
- XXIV. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO ANTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTICULO 202.

SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LAS SIGUIENTES:

- I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL CONSEJO;
- II. TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO;
- III. RECIBIR QUEJAS SOBRE DEMORAS Y FALTAS EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, TURNANDOLOS EN SU CASO A LA COMISION CORRESPONDIENTE DEL PROPIO CONSEJO;
- IV. PRACTICAR POR SI MISMO VISITAS A SALAS Y JUZGADOS;
- V. PRESIDIR EL PLENO DEL CONSEJO, SUS COMISIONES Y DIRIGIR LOS DEBATES, CONSERVAR EL ORDEN EN LAS SESIONES Y LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DEL CONSEJO;
- VI. CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA CADA VEZ QUE LO ESTIME NECESARIO, O SI ASI LO PIDEN MAS DE DOS CONSEJEROS;
- VII. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Y DIRECCION DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENALES;
- VIII. PROPONER AL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES;
- IX. RESOLVER LOS ASUNTOS CUYA ATENCION NO ADMITE DEMORA, DADA SU IMPORTANCIA, DANDO CUENTA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONSEJO;
- X. CONCEDER LICENCIAS CUANDO PROCEDAN POR CAUSA JUSTIFICADA, CON O SIN GOCE DE SUELDO, CUANDO NO EXCEDAN DE QUINCE DIAS, A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL Y DEL CONSEJO.
- XI. VIGILAR LA PUBLICACION DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y DEL BOLETIN JUDICIAL;
- XXII. DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALIA DE PARTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 DE ESTA LEY;
- XIII. TENER A SU CARGO LA POLICIA DE LOS EDIFICIOS QUE OCUPEN EL TRIBUNAL Y LOS JUZGADOS, DICTANDO LAS MEDIDAS ADECUADAS A SU CONSERVACION E HIGIENE, Y A LA DISTRIBUCION DE LAS OFICINAS JUDICIALES EN

SUS DIVERSAS DEPENDENCIAS. ESTA FACULTAD SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LAS QUE CONFIEREN LAS LEYES A LOS MAGISTRADOS Y JUECES, PARA CONSERVAR EL ORDEN DE SUS RESPECTIVOS LOCALES DANDO AVISO AL PRESIDENTE;

- XIV. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS PREVIO CONSENTIMIENTO DEL CONSEJO, CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS PARA LA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA, Y
- XV. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO.

ARTICULO 203.

LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SE REGIRAN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

XI. TITULO DECIMO PRIMERO: DE LA SUSTITUCION EN CASO DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTICULO 204.

SI UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEJA DE CONOCER POR IMPEDIMENTO, RECUSACION O EXCUSA, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA OFICIALIA DE PARTES COMUN EN MATERIA CIVIL O FAMILIAR, O A LA OFICINA DE CONSIGNACIONES PENALES, SEGUN EL CASO, PARA QUE LO ENVIE AL JUZGADO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL TURNO RESPECTIVO. EN EL CASO DE UN JUEZ DE PAZ, EL EXPEDIENTE DEBERA REMITIRLO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA QUE ESTA LO ENVIE AL JUZGADO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 205.

SI UN MAGISTRADO DEJARE DE CONOCER DE ALGUN ASUNTO POR IMPEDIMENTO O RECUSACION CONOCERA DE ESTE EL MAGISTRADO QUE SE DESIGNA MEDIANTE EL TURNO QUE LLEVE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL.

CUANDO LOS TRES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN UNA SALA ESTUVIEREN IMPEDIDOS DE CONOCER UN NEGOCIO, PASARA ESTE AL CONOCIMIENTO DE LA SALA QUE EN LA MISMA MATERIA LE SIGUE EN NUMERO.

SI TODAS LAS SALAS O MAGISTRADOS DEL RAMO ESTUVIEREN IMPEDIDAS DE CONOCER, PASARA EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LAS SALAS DE OTRO RAMO, POR EL ORDEN INDICADO, Y SI TAMBIEN ESTAS SE AGOTAREN, SE INTEGRARA UNA SALA QUE CONOZCA DEL ASUNTO CON JUECES PENALES, CIVILES O FAMILIARES, SEGUN CORRESPONDA, DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL EN PLENO QUE AL EFECTO SE REUNIRA INMEDIATAMENTE Y SIN PERJUICIO DE SUS DEMAS LABORES Y FUNCIONES.

XII. ARTICULOS TRANSITORIOS

- PRIMERO. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS 30 DIAS DESPUES SU PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. PARA EFECTOS DE MAYOR DIFUSION PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- SEGUNDO. SE DEROGA LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DE ENERO DE 1969, SALVO EL TITULO DECIMO SEGUNDO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL ORGANO ENCARGADO DE SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN DICHO TITULO ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.
- TERCERO. AL FINALIZAR EL PERIODO DEL ACTUAL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR ESTA UNICA VEZ PODRA SEGUIR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 PREVIA ELECCION DEL PLENO DEL TRIBUNAL.
- CUARTO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, LOS MAGISTRADOS QUE ACTUALMENTE TIENEN LA CATEGORIA DE SUPERNUMERARIOS, DEBERAN INTEGRAR LAS SALAS CORRESPONDIENTES CONFORME A LOS ACUERDOS QUE EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
- QUINTO. LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SERAN RESPETADOS INTEGRAMENTE.
- SEXTO. LOS MAGISTRADOS QUE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY TENGAN EL CARACTER DE SUPERNUMERARIOS PASARAN A SER MAGISTRADOS NUMERARIOS.
- SEPTIMO. LAS MENCIONES Y FACULTADES QUE ESTA LEY LE SEÑALA AL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, SE ENTENDERAN REFERIDAS Y OTORGADAS AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA ANTES DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO POR EL

QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

OCTAVO. HASTA EN TANTO SEA DESIGNADO EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONSERVARA LA FACULTAD DE NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

NOVENO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL DESIGNARA EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, A LOS MIEMBROS DEL COMITE ACADEMICO Y EMITIRA DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES LOS REGLAMENTOS DE CONCURSO DE OPOSICION Y DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- REP. GERMAN AGUILAR OLVERA, PRESIDENTE.- REP. SERGIO MARTINEZ CHAVARRIA, SECRETARIO.- REP. CUAUHTEMOC GUTIERREZ DE LA TORRE, SECRETARIO.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.-RUBRICA.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, OSCAR ESPINOSA VILLARREAL.- RUBRICA.